

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, cinco (05) de octubre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	APREHENSIÓN GARANTÍA MOBILIARIA
ACREEDOR	RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO – NIT: 900.977.629-1
DEUDOR	OMEIRO ANTONIO PUERTA ZAPATA C.C: 70.126.132
RADICADO	050014003015-2022-00825-00
DECISIÓN	INADMITE
INTERLOCUTORIO	1758

Estudiado en detalle el escrito introductor y sus anexos, se encontró que no reúnen en su integridad los requisitos de ley, consagrados en la Ley 1676 de 2013, reglamentado por el Decreto 1835 de 2015, razón por la cual, Se Inadmite.

El libelo genitor, adolece de los siguientes defectos:

1. Deberá aportar el historial del vehículo, debidamente actualizado, donde conste la inscripción de la garantía mobiliaria tal y como lo dispone el Artículo 2.2.2.4.1.36 del Decreto 1835 de 2015, en concordancia con el artículo 11 de la Ley 1676 de 2013 para la clase de proceso que se pretende adelantar.
2. A efectos de determinar la competencia para conocer del presente asunto, manifestará inequívocamente la ubicación y lugar de circulación del bien objeto de la garantía, toda vez que el artículo 2.2.2.4.2.3 N° 2 del Decreto 1835 de 2015, habilita al acreedor para “solicitar a la autoridad jurisdiccional competente la aprehensión y entrega del bien”, correspondiéndole a este despacho la competencia territorial en esta municipalidad.

Para corregir la solicitud, se le concede al accionante, el término a que alude el Art. 90 del CGP.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín, (Ant.),

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmítase la presente solicitud de aprehensión y orden de entrega promovida por RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO en contra de OMEIRO ANTONIO PUERTA ZAPATA por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: En consecuencia, se le concede a la parte accionante, el término de cinco (5) días para que dé cumplimiento a los requisitos exigidos, so pena de rechazo.

TERCERO: Se reconoce personería para actuar a la abogada CAROLINA ABELLO OTÁLORA¹, identificada con cédula de ciudadanía número 22.461.911 de Barranquilla, con T.P:129.978 del C.S.J, en los términos y para los fines señalados en el poder conferido por el demandante.

NOTIFÍQUESE

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
Juez Quince Civil Municipal De Oralidad De Medellín

¹ Tarjeta Profesional vigente. Consulta realizada el 05/10/2022 en <https://sirna.ramajudicial.gov.co/Paginas/InscritosNew.aspx>.

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **329b803473944b1984dd6623d5daa59777f8463b504bffb450fd4cac86e7118a**

Documento generado en 05/10/2022 02:54:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, cinco (05) de octubre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	APREHENSIÓN GARANTÍA MOBILIARIA
ACREEDOR	BANCO DE BOGOTÁ.– NIT: 860.002.964-4
DEUDORA	SANDRA PATRICIA ORREGO ZAPATA C.C: 43.208.377
RADICADO	050014003015-2022-00776-00
DECISIÓN	ADMITE – ORDENA COMISIONAR
INTERLOCUTORIO	1757

Subsanados los requisitos exigidos por el Despacho y atendiendo la solicitud presentada por BANCO DE BOGOTÁ S.A. con NIT: 860.002.964-4 y toda vez que lo pretendido se encuentra ajustado a los lineamientos establecidos en la Ley 1676 de 2013, en concordancia con lo dispuesto en el Decreto 1835 de 2015, el Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín, (Ant.),

R E S U E L V E:

PRIMERO: Ordenar la aprehensión del vehículo de GRR288, marca KIA, línea SPORTAGE, Modelo 2019, clase CAMIONETA, Color PLATA, Servicio Particular, Motor G4NAJH022113, matriculado en la Secretaría de Movilidad de Medellín, y su posterior entrega al acreedor garantizado a BANCO DE BOGOTÁ S.A. con NIT: 860.002.964-4, en virtud del procedimiento de pago directo que ejecuta dicho acreedor en los términos del artículo 60 de la Ley 1676 de 2013, reglamentado por el Decreto 1835 de 2015, en su artículo 2.2.2.4.2.3 N° 2, vehículo registrado a nombre de la deudora SANDRA PATRICIA ORREGO ZAPATA, identificada con cédula número 43.208.377.

SEGUNDO: Para efectos de llevar a cabo la práctica de la diligencia citada, se ordena comisionar a los señores JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE MEDELLIN PARA EL CONOCIMIENTO EXCLUSIVO DE DESPACHOS COMISORIOS – REPARTO, a quienes se les enviará el Despacho Comisorio correspondiente con los insertos del caso, con facultades para señalar día y hora para llevar a cabo la diligencia de entrega del vehículo antes mencionado y allanar en caso de ser necesario, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 37, 38 inc. 3, y s.s., 112 y 113 del C.G. del P. Se precisa que,

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

en uso de las facultades legales, aunadas a las aquí conferidas, el funcionario a quien le corresponda conocer la comisión es quien debe materializar la forma en que procede la entrega del rodante.

NOTIFÍQUESE

JOSE RICARDO FIERRO MANRIQUE
Juez Quince Civil Municipal De Oralidad De Medellín

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 37dc5e43306877d24a6de19e25c08dab904fd1ee08992ab80cb57f713420191b

Documento generado en 05/10/2022 02:54:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, cinco (05) de octubre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	VERBAL DE MINÍMA CUANTÍA – RESTITUCIÓN DE INMUEBLE-
DEMANDANTE	LUIS ALFREDO MONTOYA GIRALDO CC: 70.107.438
DEMANDADAS	DANIA MARÍA LÓPEZ LÓPEZ CC: 43.907.086 MARÍA ÍNES LÓPEZ DUQUE CC: 21.777.743
RADICADO	0500014003015-2022-00462-00
ASUNTOS	Decreta Medidas Cautelares

Prestada la caución fijada, considerada suficiente, y de conformidad con lo establecido en el Art. 590 del Código General del Proceso, en concordancia con lo establecido en el numeral 7º del Art. 384 *ibídem*; el Juzgado:

RESUELVE

PRIMERO: Decretar el embargo y posterior secuestro del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 01N-5160892 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Medellín - Zona Norte, cuyo titular de dominio es la demandada, señora MARÍA INÉS LÓPEZ DUQUE, identificada con cédula de ciudadanía número 21.777.743.

Para la efectividad de la medida cautelar de embargo, se dispone comunicar lo resuelto al Registrador de las Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín Zona Norte, mediante oficio que contendrá los datos necesarios para el registro, y para que, si el bien inmueble pertenece a la ejecutada, lo inscriba y expida a costa de la parte solicitante.

SEGUNDO: Decretar el embargo y secuestro de los bienes muebles y enseres que se encuentran ubicados en la Carrera 56 N° 50-52, Locales 201 y 301, de Medellín, excluyéndose aquellos que por ministerio de la Ley son inembargables, o si se trata de un establecimiento de comercio, el comisionado no realizará la diligencia de secuestro.

Para el perfeccionamiento de la cautela decretada, se ordena comisionar a los señores JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE MEDELLIN PARA EL CONOCIMIENTO EXCLUSIVO DE DESPACHOS COMISORIOS – REPARTO, a quienes se les enviará el Despacho Comisorio correspondiente con los insertos del caso, con facultades para señalar día y hora para llevar a cabo la diligencia, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 37, 38 inc. 3, y s.s., 112 y 113 del C.G. del P.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

TERCERO: Se dispone oficiar TRANSUNIÓN S.A. (ANTES CIFIN), con el fin de que emita la correspondiente certificación sobre los productos financieros de las accionadas DANIA MARÍA LÓPEZ LÓPEZ CC: 43.907.086 y MARÍA ÍNES LÓPEZ DUQUE CC: 21.777.743.

NOTIFÍQUESE

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **de640ce2591a19cdf5e0687fb5f0d8748ac29ea4979e6004810e721788615ab2**

Documento generado en 05/10/2022 03:07:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, cinco (05) de octubre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	APREHENSIÓN GARANTÍA MOBILIARIA
ACREEDOR	FINANZAUTO S.A. BIC – NIT: 860028601-9
DEUDOR	CARLOS EDIER RÍOS RÍOS C.C: 98.554.443
RADICADO	050014003015-2022-00783-00
DECISIÓN	ADMITE – ORDENA COMISIONAR
INTERLOCUTORIO	1740

Subsanados los requisitos exigidos por el Despacho y atendiendo la solicitud presentada por FINANZAUTO S.A. BIC con NIT: 860028601-9 y toda vez que lo pretendido se encuentra ajustado a los lineamientos establecidos en la Ley 1676 de 2013, en concordancia con lo dispuesto en el Decreto 1835 de 2015, el Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín, (Ant.),

R E S U E L V E:

PRIMERO: Ordenar la aprehensión del vehículo de JZP112, marca VOLKSWAGEN, línea POLO, Modelo 2022, clase AUTOMOVIL, Color PLATA SIRIUS METALICO, Servicio Particular, Motor CWS556243, matriculado en la Secretaría de Movilidad de Medellín, y su posterior entrega al acreedor garantizado a FINANZAUTO S.A. BIC – NIT: 860028601-9 , en virtud del procedimiento de pago directo que ejecuta dicho acreedor en los términos del artículo 60 de la Ley 1676 de 2013, reglamentado por el Decreto 1835 de 2015, en su artículo 2.2.2.4.2.3 N° 2, vehículo registrado a nombre del deudor CARLOS EDIER RÍOS RÍOS, identificado con cédula número 98.554.443.

SEGUNDO: Para efectos de llevar a cabo la práctica de la diligencia citada, se ordena comisionar a los señores JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE MEDELLIN PARA EL CONOCIMIENTO EXCLUSIVO DE DESPACHOS COMISORIOS – REPARTO, a quienes se les enviará el Despacho Comisorio correspondiente con los insertos del caso, con facultades para señalar día y hora para llevar a cabo la diligencia de entrega del vehículo antes mencionado y allanar en caso de ser necesario, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 37, 38 inc. 3, y s.s., 112 y 113 del C.G. del P. Se precisa que, en uso de las facultades legales, aunadas a las aquí conferidas, el funcionario a quien le

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

corresponda conocer la comisión es quien debe materializar la forma en que procede la entrega del rodante.

NOTIFÍQUESE

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
Juez Quince Civil Municipal De Oralidad De Medellín

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 0805c14937cb949bd677903fa033a4e70e427a6a0d256fb07b59c0719945105a

Documento generado en 05/10/2022 03:07:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, cinco (05) de octubre del año dos mil veintidós (2022)

Proceso	Ejecutivo Menor Cuantía
Demandante	Banco de Bogotá S.A.
Demandado	Jairo Arturo Suarez Becerra
Radicado	05001-40-03-015-2021-1077-00
Asunto	Ordena Seguir Adelante la Ejecución
Providencia	A.I. N° 1745

1. LA PRETENSIÓN

Mediante apoderada judicial idóneo de Banco de Bogotá S.A., solicita que se libre mandamiento de pago a favor de la ejecutante por los siguientes conceptos:

PAGARÉ N.º 80047080 cuyos obligados son JAIRO ARTURO SUAREZ BECERRA.

- A. Por concepto de capital la suma de \$70.169. 517
- B. Los intereses moratorios sobre este capital causado desde el 12 DE NOVIEMBRE DE 2021, liquidado a la tasa máxima legal permitida y hasta la solución o pago total de la obligación.

Por último, se concede en costas y agencias en derecho al demandado.

2. HECHOS

Arguyo el apoderado de la parte ejecutante que el señor Jairo Arturo Suarez Becerra suscribió a favor del Banco de Bogotá S.A. un título valor pagaré N° 80047080, el cual fue diligenciado por un valor de \$ 70.169.517el cual incorpora las obligaciones N° CA 355553937, CA 453215360, TC 6659, TC 3136, TC 7974.

El demandado Suarez Becerra se obligó a pagar al Banco de Bogotá S.A. el crédito incorporado en el pagaré N° 80047080 el día 11 de noviembre del año 2021 y no ha cancelado el referido saldo y se encuentra en Moira desde el 12 de noviembre del año 2021.

El documento base de ejecución contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo del demandado Suarez Becerra y presta mérito ejecutivo para adelantar el presente proceso de acuerdo con los artículos del C.G.P. y 793 del C. de Comercio y, además reúnen los requisitos generales y específicos del artículo 621 y 709 del Código de Comercio.

3. ACTUACIONES PROCESALES

El despacho considerando que la demanda reunía los requisitos legales exigidos para ello, por medio del auto interlocutorio N° 2509 del veintiséis (26) de noviembre del año dos mil veintiuno (2021), libró mandamiento de pago a favor de Banco de Bogotá S.A. y en contra del demandado Jairo Arturo Suarez Becerra.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

De cara a la vinculación del demandado Suarez Becerra al proceso se observa que se realizó la citación para la notificación personal de manera electrónica el pasado 12 de diciembre del año 2021, conforme al artículo 08 de la Ley 2213 de 2022 al correo electrónico (gerencia@colombiaclick.com), por tal razón, se observa que el demandado quedó debidamente notificado el 14 de diciembre del año 2021.

Precluido el término para contestar la demanda y proponer excepciones, el demandado no propuso excepciones de mérito frente a las pretensiones formuladas por la parte demandante, entendiéndose, por tanto, con el silencio guardado frente a los hechos y pretensiones de la demanda ejecutiva, que la parte ejecutada está dejando que el proceso continúe conforme a lo planteado por activa.

4. EL DEBATE PROBATORIO

El acervo probatorio está constituido con los siguientes medios de prueba:

- ✓ El título valor N° 80047080.
- ✓ Certificado de existencia y representación legal de la entidad demandante.

5. PRESUPUESTOS PROCESALES

Examinados los presupuestos procesales se aprecia que el proceso se ajusta a las normas que lo regulan porque se adelantó por el juez competente para conocer del asunto en razón de los factores objetivo y territorial.

Así mismo, la vinculación del demandado se hizo en debida forma, notificándole el auto que libró mandamiento de pago, demanda y anexos, conforme a lo establecido al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

De la misma manera, se observa que se dan las condiciones para proferir sentencia de fondo, pues, la demanda fue presentada en debida forma de conformidad con las exigencias previstas en los artículos 422, 82 y siguientes del C. G. del P. Las partes tienen capacidad para acudir al proceso al tenor de lo previsto por el artículo 53 ibídem, y se da el presupuesto de la legitimación en la causa por activa y pasiva.

Así las cosas, al haberse cumplido el trámite del proceso con la observancia de las normas reguladoras de la materia, la satisfacción de los presupuestos procesales, sin que se aprecien vicios anulatorios que puedan invalidar lo actuado, es la oportunidad tomar la decisión que desate el fondo del asunto, y para ello se hacen, previamente las siguientes,

6. CONSIDERACIONES

Se pueden demandar ejecutivamente las obligaciones expresas, claras, y exigibles contenidas en documento que provenga de su deudor o de su causante y que constituya plena prueba contra él, conforme el artículo 422 del C. G. del P., el precepto en referencia nos indica que los títulos ejecutivos pueden tener origen contractual, administrativo, judicial, o en otros actos que tengan fuerza legal y que en su contenido contengan condenas proferidas por funcionario judicial o administrativo.

En el proceso que nos compete se presentó para el recaudo un título valor – pagaré N° 80047080 que adeuda el demandado desde el 29 de marzo del año 2021, como



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

título ejecutivo para exigir el pago de la obligación impagada por la parte ejecutada, como se acredita por valor de: Setenta millones ciento sesenta y nueve mil quinientos diecisiete mil pesos (\$70.169.517) – causado desde el 12 de noviembre del año 2021.

Pagaré – título valor es una promesa incondicional escrita que hace una persona (promitente) a otra (beneficiario) de pagar una suma de dinero determinada en una fecha pactada.

El artículo 620 del C. de Comercio, nos dice que los títulos valores no producirán los efectos legales sino contienen las menciones y llenan los requisitos que la ley señala para que exista la obligación cambiaria. En efecto, en forma expresa la norma manifiesta que los títulos valores regulados en el código sólo surtirán efectos propios si reúnen los requisitos formales, de lo contrario, no habrá título alguno.

El pagaré, tiene algunos requisitos señalados en la ley para que tenga la categoría de título valor, y son los siguientes:

1. La mención del derecho que en él se incorpora: Requisito que hace alusión a la denominación del título, en el caso concreto que diga “pagaré” Expresión que se observa en el título bajo estudio.
2. La orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero: La determinación exacta de la cantidad a pagarse, busca que los futuros tenedores sepan que cantidad se les adeuda, y que los obligados cambiarios determinen la cantidad exacta que afecta su patrimonio. El valor la obligación en el pagaré está claramente fijada por \$70.169.517 y causado desde el 12 de noviembre del año 2021.
3. Nombre del beneficiario: El beneficiario debe determinarse con toda precisión, de suerte que sea posible su identificación, la ley exige que aparezca mencionado, no habla de su existencia. En el pagaré, está determinado el beneficiario.
4. Forma del vencimiento: De gran trascendencia es esta exigencia, ya que marca la fecha en la cual el tenedor del título puede exigir su importe; sirve para determinar la prescripción; determina desde cuando un endoso produce efectos cambiarios, o los de la cesión. Para saber desde cuando se dan los intereses moratorios. El pagaré aportado tiene una fecha de vencimiento 12 de noviembre del año 2021.

Con lo anterior se concluye que efectivamente el pagaré aportado con la demanda como base de recaudo, reúne los requisitos generales y específicos, se deduce así los efectos cambiarios que comporta, como hacer efectivo el derecho que en él se incorpora.

En cuanto a su origen, dicho documento proviene del deudor aquí demandado y no fue cuestionado ni puesto en duda, en su oportunidad legal. Además, de la simple lectura del documento emergen los elementos constitutivos de las obligaciones a cargo de la parte demandada, sin necesidad de hacer ningún esfuerzo interpretativo para establecer la conducta que de ella puede exigirse.

Aunado a lo anterior, el documento presentado para el cobro coercitivo reúne la exigencia del artículo 422 del C. G. del P., es decir, contienen una obligación expresa, toda vez que en ellos aparece consignada, en forma determinada, una



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

obligación a cargo del deudor, la cual se lee nítida y por la que se demanda; obligación clara, pues del título emana un compromiso a cargo de la obligada, que no deja margen para ninguna duda. Amén de ser clara y expresa, dicha obligación es actualmente exigible, por cuanto se encuentra en situación de solución o pago inmediato.

En consecuencia, establecido que la obligación objeto de cobro por la vía del proceso ejecutivo singular, cumple las exigencias que impone la ley para su cobro e igualmente dado que se dan todos los presupuestos estipulados en el Art. 440 del C. G. del P., que ordena que, si no se propusieron excepciones oportunamente, el juez ordenará por medio de auto seguir adelante con la ejecución en contra de la parte demandada y a favor de la parte ejecutante.

Razón por la cual el Despacho procederá de esa forma, es decir, se ordenará seguir adelante la ejecución por las sumas de dinero descritas mediante auto interlocutorio N° 2509 del veintiséis (26) de noviembre del año dos mil veintiuno (2021), mediante el cual se libró mandamiento de pago en contra del aquí ejecutado, así como los intereses moratorios que se pudieron haber causado. Se ordenará el remate de los bienes embargados o los que posteriormente se lleguen a embargar, previo avalúo.

Se condenará al pago de agencias en derecho y gastos procesales a la parte ejecutada y a favor de la parte ejecutante.

El Juzgado 15 Civil Municipal de Oralidad de Medellín administrando justicia en nombre de la República de Colombia por autoridad de la ley.

RESUELVE:

PRIMERO: Se ordena seguir adelante la ejecución a favor del BANCO DE BOGOTÁ S.A. identificado con NIT 860.002.964-4, demanda ejecutiva de Menor Cuantía en contra del señor JAIRO ARTURO SUAREZ BECERRA identificado con cédula de ciudadanía N° 80.047.080, por la siguiente suma de dinero:

A) SETENTA MILLONESCIENTO SESENTAY NUEVE MIL QUINIENTOS DIECISIETE PESOSM.L. (\$70.169.517), por concepto de capital insoluto, correspondiente al pagaré número 80047080, más los intereses moratorios liquidados mensualmente a la tasa máxima permitida por la ley y certificada por la Superintendencia Financiera, causados desde el día 12 de noviembre del año 2021 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Igualmente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 440 del C. G. del P. se ordena el remate de los bienes embargados o los que posteriormente se lleguen a embargar.

TERCERO: Se condena al pago de costas y agencias en derecho a la parte demandada y a favor de la COOPERATIVA COTRAFA FINANCIERA identificada con NIT 890.901.176-3 Como agencias en derecho se fija la suma de \$ 8.647.661, valor que deberá ser incluido en la liquidación de las costas judiciales.

CUARTO: Ejecutoriado el presente proveído, cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

causados hasta la fecha de su presentación, y con sus respectivos abonos, en caso de haberse presentado, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento de pago.

NOTIFÍQUESE

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dff4afa8d8b392209b9ef1329ecb5a5c16ffb321c928d59deb863394df03fa66**

Documento generado en 05/10/2022 01:36:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, cinco de octubre de dos mil veintidós (2022)

Proceso:	Ejecutivo de Menor Cuantía
Demandante:	Itau Banco Corpbanca Colombia S.A.
Demandada:	Lucelly Carrillo Herrera
Radicado:	No. 05 001 40 03 015 2022 00030 00
Asunto	Ordena Requerir

Requerir nuevamente a la apoderada de la parte demandante, para que aclare la medida solicitada, esto es, indicar el número de cuenta y la entidad bancaria sobre el cual solicita la medida de embargo. Lo anterior, dado a que no aporta información completa y detallada, teniendo en cuenta, que, el juez solo podrá decretar las medidas previas anunciadas por la parte interesada. Luego, se trata de una carga procesal que es exclusivamente de la parte demandante, al tenor del artículo 167 del Código General del Proceso. Se remite a la apoderada a la respuesta emitida por transunion a folio No. 5 del expediente.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **27ddb93cbe74ae419b9cd3ce90aacac08bbec682494a834dfe382cde1b681c23**

Documento generado en 05/10/2022 04:31:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

La liquidación de costas es como sigue a continuación:

Concepto	Folios	Cuaderno	Valor en \$
Constancia de notificación	06	01	\$7000
Constancia de notificación	06	01	\$7000
Agencias en Derecho	26	1	\$2.668.488
Total Costas			\$2.682.488

Medellín, cinco (5) de octubre del año dos mil veintidós (2022)

MATEO ANDRÉS MORA SÁNCHEZ
SECRETARIO

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, cinco (5) de octubre del año dos mil veintidós (2022)

Proceso	Ejecutivo De Mínima Cuantía
Demandante	Litografía Berna S.A.
Demandado	Dulces de mi Tierra S.A.S.
Radicado	05001-40-03-015-2021-01009-00
Asunto	LIQUIDA COSTAS Y ORDENA REMITIR

PRIMERO: Conforme a lo dispuesto por el art. 366 numeral 5º del C. Gral. Del P., se le imparte aprobación a la anterior liquidación de costas por la suma de DOS MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL PESOS M.L. (\$2.682.488), a favor de la parte demandante y a cargo de la parte demandada.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriado el presente auto, se ordena remitir el proceso a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín, en virtud de lo estipulado en los Acuerdos Nros. PSAA13-9984 de 2013, PCSJA18-11032 del 27 de junio de 2018, que modificó el artículo 2 del Acuerdo PCSJA17-10678 de 2017.

NOTIFÍQUESE,

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

JOSE RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5d0869b224a70e8a04a02f5360d45b39238b11c16a77437648531fb16da93b8e**

Documento generado en 05/10/2022 03:54:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, cinco (05) de octubre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	APREHENSIÓN GARANTÍA MOBILIARIA
ACREEDOR	RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO .– NIT: 900977629-1
DEUDORA	LUZ YURANIS GARCÍA RODRÍGUEZC.C: 1.152.215.049
RADICADO	050014003015-2022-00610-00
DECISIÓN	ADMITE – ORDENA COMISIONAR
INTERLOCUTORIO	1738

Subsanados los requisitos exigidos por el Despacho y atendiendo la solicitud presentada por RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO con NIT: 900977629-1 y toda vez que lo pretendido se encuentra ajustado a los lineamientos establecidos en la Ley 1676 de 2013, en concordancia con lo dispuesto en el Decreto 1835 de 2015, el Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín, (Ant.),

R E S U E L V E:

PRIMERO: Ordenar la aprehensión del vehículo de JQT658, marca RENAULT, línea KWID, Modelo 2022, clase AUTOMOVIL, Color NEGRO NACARDO, Servicio Particular, Motor B4DA405Q101155, matriculado en la Secretaría de Movilidad de Sabaneta, y su posterior entrega al acreedor garantizado a RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO con NIT. 900977629-1, en virtud del procedimiento de pago directo que ejecuta dicho acreedor en los términos del artículo 60 de la Ley 1676 de 2013, reglamentado por el Decreto 1835 de 2015, en su artículo 2.2.2.4.2.3 N° 2, vehículo registrado a nombre de la deudora LUZ YURANIS GARCÍA RODRÍGUEZ, identificada con cédula número 1.152.215.049.

SEGUNDO: Para efectos de llevar a cabo la práctica de la diligencia citada, se ordena comisionar a los señores JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE MEDELLIN PARA EL CONOCIMIENTO EXCLUSIVO DE DESPACHOS COMISORIOS – REPARTO, a quienes se les enviará el Despacho Comisorio correspondiente con los insertos del caso, con facultades para señalar día y hora para llevar a cabo la diligencia de entrega del vehículo antes mencionado y allanar en caso de ser necesario, de conformidad con lo

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

dispuesto en los artículos 37, 38 inc. 3, y s.s., 112 y 113 del C.G. del P. Se precisa que, en uso de las facultades legales, aunadas a las aquí conferidas, el funcionario a quien le corresponda conocer la comisión es quien debe materializar la forma en que procede la entrega del rodante.

NOTIFÍQUESE

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
Juez Quince Civil Municipal De Oralidad De Medellín

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1e34ef2ef461c66dfa27d128f13ceb3dc41171d6820499eb026286dbca728f01**

Documento generado en 05/10/2022 03:07:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
Medellín, cinco de octubre del año dos mil veintidós

Proceso	EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
Demandante	BANCO DE MICROFINANZAS BANCAMIA S.A.
Demandado	JUAN GABRIEL AMAYA CARDENAS
Radicado	05001-40-03-015-2021-01102-00
Providencia	Auto de trámite
Asunto	Autoriza Dirección

Se incorporan los documentos presentados por la parte demandante, mediante los cuales allega constancia de envío de notificación personal, realizada al demandado a la dirección electrónica, con resultado negativo.

De acuerdo a lo anterior, se accede a lo solicitado, con relación a la nueva dirección del demandado JUAN GABRIEL AMAYA CARDENAS en concordancia con lo establecido en el Artículo 291 del Código General Proceso y el Artículo 8 de la Ley 2213 de 2022; por tanto, téngase dirección de correo electrónico la siguiente:

JUAN GABRIEL AMAYA CARDENAS
volandamosquera1113@gmail.com

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN

Firmado Por:

Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fb6e002c2babf6cccb5dcdb7d089651521b03cc2f56fc37e8b0560229ce18e05**

Documento generado en 05/10/2022 10:08:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, cinco (05) de octubre del año dos mil veintidós (2022)

Proceso	Ejecutivo Mínima Cuantía
Demandante	Cotrafa Cooperativa Financiera
Demandado	Adrián Camilo Ríos Escobar
Radicado	05001-40-03-015-2022-00125-00
Asunto	Ordena Seguir Adelante la Ejecución
Providencia	A.I. N° 1743

1. LA PRETENSIÓN

Mediante apoderada judicial idóneo de Cotrafa Cooperativa financiera, pretende que se libre mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de la ejecutante por la obligación contenida en el pagaré N° 029006704 y en contra del señor Adrián Camilo Ríos escobar, por las siguientes sumas de dinero:

La suma de DOCE MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL QUINIENTOS CUARENTA PESOS (\$12.452.540) por concepto de capital.

Por concepto de intereses moratorios, sobre capital, los máximos permitidos legalmente sin sobrepasar el tope de usura, de conformidad con lo preceptuado por el artículo 884 del Código de Comercio, causados desde el momento de la presentación de la mora, es decir desde el 29 de marzo de 2021.

Por último, se concede al demandado al pago de las costas procesales, incluidas las agencias en derecho.

2. HECHOS

Arguyo el apoderado de la parte ejecutante que el señor Ríos escobar firmó y aceptó como deudor a favor de la Cooperativa Financiera Cotrafa el pagaré 029006704 por la suma de Diecinueve Millones Cuatrocientos setenta y cinco mil ciento cincuenta y dos pesos (\$19.475.152) el día 29 de junio del año 2019.

Para la cancelación de la obligación contenida en el anterior pagaré, pactaron pagar en 50 cuotas mensuales, cada una por valor de QUINIENTOS TREINTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS (\$532.893), pagar la primera a partir del día 29 de agosto del año 2018.

Por abonos a la obligación contenida en el anterior pagaré esta se redujo a DOCE MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL QUINIENTOS CUARENTA PESOS (\$12.452.540) por concepto de capital.

El deudor se encuentra en mora de cancelar el capital y los intereses corrientes y de mora de la anterior obligación, desde el 29 de marzo del año 2021.

Dentro del pagaré pactaron de común acuerdo la cláusula aceleratoria del plazo, que consiste en que por el solo hecho de la mora en el pago de cualquiera de las cuotas pactadas se extinguirá automáticamente el plazo concedido, haciéndose exigible el monto total de la obligación eso quiere decir, a partir del 29 de marzo del año 2021. Lo anterior es una obligación, clara, expresa y actualmente exigible de pagar la suma líquida del dinero.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

El título valor No. 029006704 objeto de esta demanda se aporta en copia de conformidad al decreto 806 de 2020 y que presume de plena autenticidad en concordancia con el artículo 244 del C.G.P; Pagaré que se encuentra en mi custodia, por lo que en el momento que el despacho lo requiera, se adjuntará al expediente de manera física.

Los títulos de depósito judicial que lleguen a estar a órdenes de este proceso deberán ser emitidos a favor de COOPERATIVA FINANCIERA COTRAFA identificado con el Nit 890.901.176-3.

3. ACTUACIONES PROCESALES

El despacho mediante auto interlocutorio N° 346 del 28 de febrero del año 2022 inadmitió demanda y, posteriormente, el ejecutante subsana requisitos.

Esta Judicatura considerando que la demanda reunía los requisitos legales exigidos para ello, por medio del auto interlocutorio N° 548 del veintinueve (29) de marzo del año dos mil veintidós (2022), libró mandamiento de pago a favor de Cooperativa Cotrafa Financiera y en contra del demandado Adrián Camilo Ríos Escobar.

De cara a la vinculación del demandado Adrián Camilo Ríos Escobar al proceso se observa que se realizó la citación para la notificación personal de manera electrónica el pasado 01 de abril del año 2022, conforme al artículo 08 de la Ley 2213 de 2022 al correo electrónico (adrinesco100@gmail.com), por tal razón, se observa que el demandado quedó debidamente notificado el 05 de abril del presente año.

Precluido el término para contestar la demanda y proponer excepciones, el demandado no propuso excepciones de mérito frente a las pretensiones formuladas por la parte demandante, entiéndase, por tanto, con el silencio guardado frente a los hechos y pretensiones de la demanda ejecutiva, que la parte ejecutada está dejando que el proceso continúe conforme a lo planteado por activa.

4. EL DEBATE PROBATORIO

El acervo probatorio está constituido con los siguientes medios de prueba:

- ✓ Certificado de la superintendencia financiera acerca de la Existencia y Representación Legal de la Cooperativa Financiera Cotrafa.
- ✓ Certificado de Existencia y presentación legal de la empresa RIAÑO SANTOYO ABOGADOS CORPORATIVOS.
- ✓ Copia del PAGARÉ N° 029006704 base de la presentación judicial, con el correspondiente endoso al cobro a mi nombre y entiéndase de conformidad al artículo 244 del código General del Proceso.

5. PRESUPUESTOS PROCESALES

Examinados los presupuestos procesales se aprecia que el proceso se ajusta a las normas que lo regulan porque se adelantó por el juez competente para conocer del asunto en razón de los factores objetivo y territorial.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Así mismo, la vinculación del demandado se hizo en debida forma, notificándole el auto que libró mandamiento de pago, demanda y anexos, conforme a lo establecido al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

De la misma manera, se observa que se dan las condiciones para proferir sentencia de fondo, pues, la demanda fue presentada en debida forma de conformidad con las exigencias previstas en los artículos 422, 82 y siguientes del C. G. del P. Las partes tienen capacidad para acudir al proceso al tenor de lo previsto por el artículo 53 ibídem, y se da el presupuesto de la legitimación en la causa por activa y pasiva.

Así las cosas, al haberse cumplido el trámite del proceso con la observancia de las normas reguladoras de la materia, la satisfacción de los presupuestos procesales, sin que se aprecien vicios anulatorios que puedan invalidar lo actuado, es la oportunidad tomar la decisión que desate el fondo del asunto, y para ello se hacen, previamente las siguientes,

6. CONSIDERACIONES

Se pueden demandar ejecutivamente las obligaciones expresas, claras, y exigibles contenidas en documento que provenga de su deudor o de su causante y que constituya plena prueba contra él, conforme el artículo 422 del C. G. del P., el precepto en referencia nos indica que los títulos ejecutivos pueden tener origen contractual, administrativo, judicial, o en otros actos que tengan fuerza legal y que en su contenido contengan condenas proferidas por funcionario judicial o administrativo.

En el proceso que nos compete se presentó para el recaudo un título valor – pagaré N° 029006704 que adeuda el demandado desde el 29 de marzo del año 2021, como título ejecutivo para exigir el pago de la obligación impagada por la parte ejecutada, como se acredita por valor de: DOCE MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL QUINIENTOS CUARENTA PESOS (\$12.452.540)

Pagaré – título valor es una promesa incondicional escrita que hace una persona (promitente) a otra (beneficiario) de pagar una suma de dinero determinada en una fecha pactada.

El artículo 620 del C. de Comercio, nos dice que los títulos valores no producirán los efectos legales sino contienen las menciones y llenan los requisitos que la ley señala para que exista la obligación cambiaria. En efecto, en forma expresa la norma manifiesta que los títulos valores regulados en el código sólo surtirán efectos propios si reúnen los requisitos formales, de lo contrario, no habrá título alguno.

El pagaré, tiene algunos requisitos señalados en la ley para que tenga la categoría de título valor, y son los siguientes:

1. La mención del derecho que en él se incorpora: Requisito que hace alusión a la denominación del título, en el caso concreto que diga “pagaré” Expresión que se observa en el título bajo estudio.
2. La orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero: La determinación exacta de la cantidad a pagarse, busca que los futuros tenedores sepan que cantidad se les adeuda, y que los obligados cambiarios determinen la



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

cantidad exacta que afecta su patrimonio. El valor la obligación en el pagaré está claramente fijada desde el 29 de marzo del año 2021.

3. Nombre del beneficiario: El beneficiario debe determinarse con toda precisión, de suerte que sea posible su identificación, la ley exige que aparezca mencionado, no habla de su existencia. En el pagaré, está determinado el beneficiario.
4. Forma del vencimiento: De gran trascendencia es esta exigencia, ya que marca la fecha en la cual el tenedor del título puede exigir su importe; sirve para determinar la prescripción; determina desde cuando un endoso produce efectos cambiarios, o los de la cesión. Para saber desde cuando se dan los intereses moratorios. El pagaré aportado tiene una fecha de vencimiento 29 de septiembre del año 2022, pero el ejecutado dejó de pagar las cuotas de la obligación desde el 29 de marzo del año 2021.

Con lo anterior se concluye que efectivamente el pagaré aportado con la demanda como base de recaudo, reúne los requisitos generales y específicos, se deduce así los efectos cambiarios que comporta, como hacer efectivo el derecho que en él se incorpora.

En cuanto a su origen, dicho documento proviene del deudor aquí demandada y no fue cuestionado ni puesto en duda, en su oportunidad legal. Además, de la simple lectura del documento emergen los elementos constitutivos de las obligaciones a cargo de la parte demandada, sin necesidad de hacer ningún esfuerzo interpretativo para establecer la conducta que de ella puede exigirse.

Aunado a lo anterior, el documento presentado para el cobro coercitivo reúne la exigencia del artículo 422 del C. G. del P., es decir, contienen una obligación expresa, toda vez que en ellos aparece consignada, en forma determinada, una obligación a cargo del deudor, la cual se lee nítida y por la que se demanda; obligación clara, pues del título emana un compromiso a cargo de la obligada, que no deja margen para ninguna duda. Amén de ser clara y expresa, dicha obligación es actualmente exigible, por cuanto se encuentra en situación de solución o pago inmediato.

En consecuencia, establecido que la obligación objeto de cobro por la vía del proceso ejecutivo singular, cumple las exigencias que impone la ley para su cobro e igualmente dado que se dan todos los presupuestos estipulados en el Art. 440 del C. G. del P., que ordena que, si no se propusieron excepciones oportunamente, el juez ordenará por medio de auto seguir adelante con la ejecución en contra de la parte demandada y a favor de la parte ejecutante.

Razón por la cual el Despacho procederá de esa forma, es decir, se ordenará seguir adelante la ejecución por las sumas de dinero descritas mediante auto interlocutorio N° 548 del veintinueve (29) de marzo del año dos mil veintidós (2022), mediante el cual se libró mandamiento de pago en contra del aquí ejecutado, así como los intereses moratorios que se pudieron haber causado. Se ordenará el remate de los bienes embargados o los que posteriormente se lleguen a embargar, previo avalúo.

Se condenará al pago de agencias en derecho y gastos procesales a la parte ejecutada y a favor de la parte ejecutante.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

El Juzgado 15 Civil Municipal de Oralidad de Medellín administrando justicia en nombre de la República de Colombia por autoridad de la ley.

RESUELVE:

PRIMERO: Se ordena seguir adelante la ejecución a favor de la COOPERATIVA COTRAFA FINANCIERA identificada con NIT 890.901.176-3, demanda ejecutiva de mínima Cuantía en contra del señor ADRIAN CAMILO RIOS ESCOBAR identificada con cédula de ciudadanía N° 71.276.792, por la siguiente suma de dinero:

A) DOCE MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL QUINIENTOS CUARENTA PESOS (\$12.452.540), por concepto de capital insoluto, correspondiente al pagaré número 029006704, más los intereses moratorios liquidados mensualmente a la tasa máxima permitida por la ley y certificada por la Superintendencia Financiera, causados desde el día 29 de marzo del año 2021 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Igualmente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 440 del C. G. del P. se ordena el remate de los bienes embargados o los que posteriormente se lleguen a embargar.

TERCERO: Se condena al pago de costas y agencias en derecho a la parte demandada y a favor de la COOPERATIVA COTRAFA FINANCIERA identificada con NIT 890.901.176-3 Como agencias en derecho se fija la suma de \$1.713.483, valor que deberá ser incluido en la liquidación de las costas judiciales.

CUARTO: Ejecutoriado el presente proveído, cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y con sus respectivos abonos, en caso de haberse presentado, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento de pago.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6a3612db0a73e5ccfd36ad90337da402760206d6a7e7b635a5a8b233abfb937a**

Documento generado en 05/10/2022 11:39:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, cinco de octubre del año dos mil veintidós

Proceso	Ejecutivo Singular
Demandante	BANCOLOMBIA S.A. CON NIT. 890.903.938-8
Demandado	MISTERIO DE FATIMA LOPEZ GARCIA CON C.C. 43.557.408 E IVAN DARIO ALVAREZ MONTOYA CON C.C. 71.719.870
Radicado	05001-40-03-015/2021-00184
Asunto	Acepta Subrogación Parcial
Providencia	A.I. N° 1727

Por ser procedente lo manifestado en el escrito que antecede por el apoderado especial del Fondo Nacional de Garantías S.A., se procederá a aceptar la subrogación legal rogada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Aceptar la subrogación legal de todos los derechos, créditos y privilegios entre BANCOLOMBIA S.A. y el FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A. (FNG), por valor de \$31.673.564, cancelados el día 24 de mayo del año 2021, en razón de la obligación contenida en el pagaré N° 60096337, y aportado como base de recaudo en el presente proceso ejecutivo instaurado por BANCOLOMBIA S.A. CON NIT. 890.903.938-8 en contra de MISTERIO DE FATIMA LOPEZ GARCIA CON C.C. 43.557.408 E IVAN DARIO ALVAREZ MONTOYA CON C.C. 71.719.870. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 1666 y siguientes del C. Civil.

SEGUNDO: En consecuencia, téngase para todos los efectos legales como subrogatario al FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A., de las obligaciones aquí pretendidas y por el valor antes indicado.

TERCERO: Reconocer personería para actuar a la abogada DIANA CATALINA NARANJO ISAZA portadora de la C.C. N° 43.159.476 y T.P. N° 122.681 del C.S. de la J., en los términos conferidos por la representante legal del FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **392bdbf4f350f7f85a84f535e43391ef1c7fb4510dd1290fc4df38078a8e73d2**

Documento generado en 05/10/2022 03:54:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, cinco (05) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Ejecutivo de Mínima Cuantía
Demandante	José Elías Rivera López
Demandado s	Ferney David Montoya Vargas y Wilmer Alberto Osorio Hincapié
Radicado	05001-40-03-015-2021-00983-00
Asunto	Remite Auto Anterior

Estudiado el memorial que antecede, presentado por la apoderada de la parte demandante, mediante el cual solicita requerir a la empresa Demetalicos S.A.S., para que informe si dio cumplimiento a la medida de embargo decretada mediante auto de fecha del 17 de agosto de 2022, avizora este despacho que no hay lugar a lo solicitado, toda vez que dicha entidad allegó respuesta, la cual se encuentra a folio No. 6 del expediente.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a3fb1e539307d504c3262f7b709134c13bf61ba5a36da4a01578c1b9c6466237**
Documento generado en 05/10/2022 10:08:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, cinco (05) de octubre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO HIPOTECARIO MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE	FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO
DAMANDADO	JAIME MURILLO CHAVERRA C.C: 11.705.869
RADICADO	050014003015-2021-01045-00
ASUNTO	Traslado excepciones de mérito - Reconoce Personería

Dentro del término legal, la parte demandada, actuando por conducto de apoderado judicial, allegó escrito mediante el cual propuso excepciones de mérito.

En consecuencia, de lo anterior, y de conformidad con lo dispuesto en numeral 1º del artículo 443 del Código General del Proceso, se corre traslado a la parte ejecutante, por el término de diez (10) días, del escrito de excepciones de mérito formulado por el apoderado judicial del demandado JAIME MURILLO CHAVERRA, para que se pronuncie sobre ellas, adjunte y pida las pruebas que pretenda hacer valer.

En concordancia, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 74 y 77 del Código General del Proceso se reconoce personería al abogado MANUEL ANTONIO BALLESTEROS ROMERO¹, identificado con cédula de ciudadanía número 15.671.987, portador de la T. P. No. 98.257 del C. S. de la J. para representar al demandado en la forma y términos del poder a ella conferido.

NOTIFÍQUESE

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

¹ Tarjeta Profesional vigente. Consulta realizada el 04/10/2022 en <https://simra.ramajudicial.gov.co/Paginas/InscritosNew.aspx>.

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eeae5e7fc009ef52c662df5666ba7a312a3c9f3fa2e48dcb1a51be17a1d2a29a**

Documento generado en 05/10/2022 02:54:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, cinco de octubre del año dos mil veintidós (2022)

Proceso	Pertenencia
Demandante	Guillermina Del Socorro Quiroz Araque
Demandado	Julio Antonio Quiroz y las Personas Indeterminadas que se Crean con Derecho sobre los Bienes Inmuebles Objeto de Usucapión
Radicado	05001-40-03-015-2021-01093-00
Asunto	NOMBRA CURADOR AD - LITEM

Por haber transcurrido el término legal para que se surtiera el emplazamiento para la notificación personal del demandado Personas Indeterminadas que se Crean con Derecho Sobre el Bien de Usucapión, para que se presentara ante el Despacho a notificarse del auto interlocutorio N° 144 del dos (02) de febrero del año dos mil veintidós (2022), que admitió la demanda especial de Pertenencia en contra del antes mencionado, sin que lo hubiera hecho, estima el juzgado procedente nombrar curador ad Litem para que se surta la notificación del demandado y represente los intereses en el trámite procesal.

Para tales efectos se designa al doctor AXEL DARIO HERRERA GUTIERREZ, quien se localiza en la carrera 80ª # 32EE-72 Of 808 de Medellín, Antioquia Teléfono. 2040311 – 305 4128401 e-mail: notificaciones_axelherrera@herreraromeroabogados.com Comuníquese su nombramiento.

Lo anterior, teniendo en cuenta lo estipulado en el artículo 48 numeral 7 del C.G. del P el cual indica: *“La designación del curador ad litem recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión, quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio. El nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a sumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente”*.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3a28e2e76d38f7d5dcce8908675e60520937063806789ff6fd1f8a9bba8cfea0**

Documento generado en 05/10/2022 04:15:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, cinco (05) de octubre del año dos mil veintidós (2022)

Proceso:	Ejecutivo Singular Mínima Cuantía
Demandante:	Cooperativa Financiera John F Kennedy
Demandados:	Ernesto Gamboa Posada Dana Luz Martínez Moreno
Radicado:	No. 05 001 40 03 015 2021 00122 00
Asunto	Decreta Medida Cautelar

Atendiendo la solicitud de embargo solicitado por la parte demandante en el escrito que antecede, este Despacho bajo las directrices señaladas en los artículos 593 y 599 del C.G.P.,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Decretar el embargo y retención del salario y demás prestaciones sociales que devenga la demandada, Dana Luz Martínez Moreno identificada con cédula de ciudadanía N° 1.001.671.412 al servicio de la empresa AGLETON GROUP S.A.S. en proporción de un 30% sobre el importe de los mismos. La medida cautelar se limita a la suma de \$ 11.523.000 pesos.

SEGUNDO: Se le advierte a la parte interesada en las medidas cautelares que si dentro de los 30 días siguientes a la notificación de esta providencia, no se acredita el perfeccionamiento de las mismas, o en su defecto no se allega constancia de diligenciamiento de la misma, se entenderá falta de interés en su consumación y por tanto desistida la misma, acorde con lo señalado en el Artículo 317 del Código General del Proceso.

CÚMPLASE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE

JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5bd408e8ab740df44dcfb3bb4a1e063c21c1e3e2b6c28d01ff88f80951e7f29c**

Documento generado en 05/10/2022 09:31:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín
Medellín, cinco de octubre del año dos mil veintidós

Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
Demandante	FIDUCIARIA SCOTIABANK COLPATRIA S.A. como vocera del Patrimonio Autónomo FC ADAMANTINE NPL
Demandado	MAURICIO ROLDAN ARROYAVE
Radicado	05001-40-03-015-2022-00723 - 00
Asunto	INADMITE DEMANDA
Providencia	A.I. N° 1754

Estudiada la presente demanda ejecutiva, encuentra el despacho que deberá inadmitirse para que la parte demandante, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 82 N° 4,5 y 90 del C.G. del P., de cumplimiento a los siguientes requisitos:

1. Toda vez que la competencia en los procesos ejecutivos se determina bien sea por el lugar de cumplimiento de la obligación o por el domicilio de la parte demandada a elección de la parte demandante, deberá indicar expresamente por cual de dichos foros establece la competencia. En caso de determinarla por el lugar de cumplimiento de la obligación deberá indicar la dirección de dicho lugar, y si la elección es por el domicilio de la parte demandada, deberá indicar por cual dirección.
2. Toda vez que la competencia en los procesos ejecutivos se determina bien sea por el lugar de cumplimiento de la obligación o por el domicilio de la parte demandada a elección de la parte demandante, deberá indicar expresamente por cual de dichos foros establece la competencia. En caso de determinarla por el lugar de cumplimiento de la obligación deberá indicar la dirección correcta de dicho lugar, y si la elección es por el domicilio de la parte demandada, deberá indicar el barrio a la que pertenece dicha dirección ya que en la solicitud de crédito aportada la ubicación es del Municipio de Bello (carrera 50 vereda tierra dentro barrio tierra dentro de Bello (Antioquia).
3. A efectos de determinar la competencia para conocer del presente asunto y en los términos del N° 1 del artículo 28 del C.G. del P. “En los procesos



Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante", de conformidad con lo anterior, deberá la parte interesada indicar de manera clara y concreta la competencia de la presente demanda, ya que en el acápite de competencia manifiesta que, por el domicilio del demandado, lo cual es el Municipio de Bello.

4. De conformidad con el artículo 82 N°1, deberá replantear el escrito de la demanda y medidas cautelares, al juez a quien se dirija y la municipalidad, la cuantía del proceso

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda ejecutiva instaurada por FIDUCIARIA SCOTIABANK COLPATRIA S.A. como vocera del Patrimonio Autónomo FC ADAMANTINE NPL en contra de MAURICIO ROLDAN ARROYAVE, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Conceder a la parte demandante el término de cinco (5) días para que dé cumplimiento a los requisitos exigidos, so pena de RECHAZO, conforme a lo dispuesto por el artículo 90 del C.G. del P.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:

Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **55923ba1a8e6674d5b2bf7d566d632921cd19a741d82d3efce3058549af19ed7**

Documento generado en 05/10/2022 09:11:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín
Medellín, cinco de octubre de dos mil veintidós

Proceso	Ejecutivo Singular De Mínima Cuantía
Demandante	LEIDY MOSQUERA CACERES CON C.C. 44.002.043
Demandado	HECTOR NUBIO CARDENAS GUZMAN CON C.C. 15.490.249
Radicado	05001-40-03-015-2022-00712-00
Asunto	Libra Mandamiento de Pago
Providencia	A.I. N° 1748

Considerando que la presente demanda reúne todos los requisitos consagrados en los artículos 82 y s.s., del Código General del Proceso, y como del título valor, aportado como título ejecutivo, esto es, letra de cambio sin número de fecha 01 de junio de 2021, se deduce la existencia de una obligación, clara, expresa y exigible a cargo de la parte demandada tal y como lo establece el artículo 422 ibídem, se procederá a librar mandamiento ejecutivo, y en la forma que se considera legal. Conforme lo estipulado en los artículos 430 ibídem. En mérito de lo expuesto este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía del proceso ejecutivo singular de Mínima Cuantía, a favor de LEIDY MOSQUERA CACERES CON C.C. 44.002.043 en contra de HECTOR NUBIO CARDENAS GUZMAN CON C.C. 15.490.249, por la siguiente suma de dinero:

- A. Por la suma de SIETE MILLONES DE PESOS M.L. (\$7.000.000), por concepto de capital, más los intereses moratorios sobre el capital, respaldado en la letra de cambio sin número de fecha 01 de junio de 2021, liquidados mensualmente a la tasa máxima permitida por la ley y certificada por la Superintendencia Financiera, causados desde el día 03 de febrero de 2022 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Notifíquese el contenido del presente auto en forma personal a la parte demandada, para lo cual se les informará que dispone del término legal de cinco (5) días para cancelar el capital con sus intereses o en su defecto, del término de diez (10) días para ejercer los medios de defensa que considere pertinente. Para el efecto se les hará entrega de copia de la demanda y sus anexos.

TERCERO: Ordenar la notificación de este auto a la accionada, conforme a lo señalado en los artículos 290, 291 y 292 del C.G. del P. La parte interesada gestionará directamente dicha notificación y el decreto 806 del año 2020.

CUARTO: Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad.



Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

QUINTO: La señora LEIDY MOSQUERA CACERES CON C.C. 44.002.043, actúa con endoso en propiedad.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:

Jose Ricardo Fierro Manrique

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 468646c2800d1a0c680271ef76fb3b0591a5c8fe9f01c1cba700fffb3ada777

Documento generado en 05/10/2022 09:31:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín
Medellín, cinco de octubre del año dos mil veintidós

Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
Demandante	CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA
Demandado	MIGUEL ANGEL SEPULVEDA BUSTAMANTE
Radicado	05001-40-03-015-2022-00730 - 00
Asunto	INADMITE DEMANDA
Providencia	A.I. N° 1759

Estudiada la presente demanda ejecutiva, encuentra el despacho que deberá inadmitirse para que la parte demandante, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 82 N° 4,5 y 90 del C.G. del P., de cumplimiento a los siguientes requisitos:

1. Toda vez que la competencia en los procesos ejecutivos se determina bien sea por el lugar de cumplimiento de la obligación o por el domicilio de la parte demandada a elección de la parte demandante, deberá indicar expresamente por cual de dichos foros establece la competencia. En caso de determinarla por el lugar de cumplimiento de la obligación deberá indicar la dirección correcta de dicho lugar, y si la elección es por el domicilio de la parte demandada, deberá indicar el barrio al que pertenece dicha dirección ya que en la solicitud de crédito aportada la ubicación es VEREDA VALLEJUELITO PEÑA en el Municipio de la Unión,

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda ejecutiva instaurada por CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA en contra de MIGUEL ANGEL SEPULVEDA BUSTAMANTE, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Conceder a la parte demandante el término de cinco (5) días para que dé cumplimiento a los requisitos exigidos, so pena de RECHAZO, conforme a lo dispuesto por el artículo 90 del C.G. del P.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín
NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ffd5dfd9df039cca576cf69a1260738459b6cb4a81a82792c4ff16e8563f43fb**

Documento generado en 05/10/2022 09:11:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN -
ANTIOQUIA

Medellín, cinco (05) de octubre del año dos mil veintidós (2022)

Proceso	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Demandante	Systemgroup S.A.S. Nit 800.161.568-3
Demandada	Yulieth Paola Cano Talaigua C.C. 1.067.843.298
Radicado	05001 40 03 015 2022-00701-00
Asunto	Libra mandamiento de pago
Providencia Interlocutorio	Nº 1749

Considerando que la presente demanda de mínima cuantía, reúne todos los requisitos consagrados en los artículos 82 y s.s., del Código General del Proceso, y como el título ejecutivo aportado con la misma, esto es, pagaré – Carta de instrucciones del 11 de agosto del año 2022, se deduce la existencia de una obligación, clara, expresa y exigible a cargo de la parte demandada Yulieth Paola Cano Talaigua identificada con cédula de ciudadanía Nº 1.067.843.298, tal y como lo establece el artículo 422 ibídem, se procederá a librar mandamiento ejecutivo, conforme lo estipulado en el artículo 430 ibídem y en la forma que se considera legal. En mérito de lo expuesto este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía del proceso Ejecutivo Singular de mínima Cuantía a favor de Systemgroup S.A.S. Nit 800.161.568-3 y en contra de la señora Yulieth Paola Cano Talaigua identificada con cédula de ciudadanía Nº 1.067.843.298, por las siguientes sumas de dinero:

- A) La suma de Doce Millones Doscientos seis mil Trescientos dieciocho mil pesos \$12.206.318, correspondiente al capital del pagaré del 10 de agosto del año 2022, objeto de cobro por concepto de capital insoluto.
- B) Los intereses moratorios liquidados sobre la suma de Doce Millones Doscientos seis mil Trescientos dieciocho mil pesos \$12.206.318 a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, a partir del 11 de agosto de 2022 hasta cuando el pago total se efectúe.

SEGUNDO: Notifíquese el contenido del presente auto en forma personal a la parte demandada, para lo cual se le informará que dispone del término legal de cinco (5) días para cancelar el capital con sus intereses o en su defecto, del término de diez (10) días para ejercer los medios de defensa que considere pertinentes. Para el efecto se le hará entrega por medio de correo electrónico el link del expediente, el cual cuenta con la demanda y sus anexos.

TERCERO: Ordenar la notificación de este auto a la accionada, conforme a lo señalado en los artículos 290, 291 y 292 del C.G. del P. y en concordancia con el



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN -
ANTIOQUIA

artículo 8 de la Ley 2213 del 13 de junio del año 2022, La parte interesada gestionará directamente dicha notificación.

CUARTO: Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad.

QUINTO: Se reconoce personería al abogado Carlos Enrique Pérez Gutiérrez identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.063.1963.836 y Tarjeta Profesional N° 325.635 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9e4a96dcea1bf282a6fed80dd1c6300c651b7b4673664afb85f0628619ad0f61**

Documento generado en 05/10/2022 10:08:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín
Medellín, cinco de octubre del año dos mil veintidós

Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
Demandante	COINVERCOP S.A.S
Demandado	YURI ANGELICA AHUMADA SIERRA
Radicado	05001-40-03-015-2022-00720 - 00
Asunto	INADMITE DEMANDA
Providencia	A.I. N° 1753

Estudiada la presente demanda ejecutiva, encuentra el despacho que deberá inadmitirse para que la parte demandante, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 82 N° 4,5 y 90 del C.G. del P., de cumplimiento a los siguientes requisitos:

1. Allegara certificado de existencia y representación actualizado, de COINVERCOP S.A.S., donde se acredite la calidad de MARIA MAGDALENA UPEGUI MAZO, toda vez, que, se allego con la demanda un certificado de CUANTUM SOLUCIONES FINANCIERAS S.A., y no es parte en este proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda ejecutiva instaurada por COINVERCOP S.A.S en contra de YURI ANGELICA AHUMADA SIERRA, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Conceder a la parte demandante el término de cinco (5) días para que dé cumplimiento a los requisitos exigidos, so pena de RECHAZO, conforme a lo dispuesto por el artículo 90 del C.G. del P.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8264df88f719c531643f537b2262b7f5360e9a5f972905404c635fe2a24d2c21**

Documento generado en 05/10/2022 09:11:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, cinco (05) de octubre del año dos mil veintidós (2022)

Proceso	EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA
Demandante	ELISABETH GARCÍA ARANGO con C.C. No. 43.755.565
Demandados	JUAN DAVID GOMEZ URREGO con C.C. No. 98.709.739 y LUIS FERNANDO GOMEZ URREGO con C.C. No. 98.641.765
Radicado	05001-40-03-015-2022-00263-00
Asunto	INDADMITE DEMANDA
Providencia	Auto Interlocutorio No.581

Estudiada la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía encuentra el despacho que deberá inadmitirse para que la parte demandante, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 82 N° 4, 89, 90 del C.G. del P., de cumplimiento a los siguientes requisitos:

1. Atendiendo a que la obligación que se pretende ejecutar es de tracto sucesivo, debe la parte demandante en el acápite de las pretensiones, pormenorizar cada canon de arrendamiento, sobre las cuales solicita que se libre mandamiento de pago y sus respectivos intereses, individualizando uno a uno, indicando su valor, el periodo a que corresponde, la fecha en que se incurrió en mora y relacionando el día en que cada una se hizo exigible para determinar con claridad la fecha desde la cual cada rubro genera intereses moratorios.
2. Denunciará la fecha exacta del cobro de los intereses de mora.
3. Deberá individualizar cada una de las pretensiones por separado, indicando la fecha de causación de cada una de ellas, indicándose el periodo en que se causó, el valor a que corresponde, y la fecha en que se incurrió en mora sobre cada una de ellas, toda vez que son obligaciones independientes, indicando valor, fecha de causación y tasa aplicable, de conformidad con el título valor allegado en el libelo introductorio, en

relación y de acuerdo al numeral anterior, deberá indicar de manera concisa e inequívoca desde y hasta cuando se pretenden los cobros de intereses.

4. Para lo cual tomara en cuenta, lo establecido en la Ley 45 de 1990 art. 69 “MORA EN SISTEMAS DE PAGO CON CUOTAS PERIODICAS. Cuando en las obligaciones mercantiles se estipule el pago mediante cuotas periódicas, la simple mora del deudor en la cancelación de las mismas no dará derecho al acreedor a exigir la devolución del crédito en su integridad, salvo pacto en contrario. En todo caso, cuando en desarrollo de lo previsto en este artículo el acreedor exija la devolución del total de la suma debida, no podrá restituir nuevamente el plazo, salvo que los intereses de mora los cobre únicamente sobre las cuotas periódicas vencidas, aun cuando comprendan sólo intereses” y lo dicho por la corte Constitucional en Sentencia T 571 del 2007 “Como lo tiene sentado este Tribunal en múltiples sentencias sobre asuntos similares, y que se reitera, a falta de otro hecho cierto que pruebe la utilización de la llamada cláusula aclaratoria para dar por extinguido el plazo en pagaré por instalamentos y hacer exigible la totalidad de la obligación, se debe tener como fecha de exigibilidad íntegra del título valor la presentación de la demanda, y marca por ende, la época en que empieza a correr el término para que opere la prescripción en el respectivo asunto, que por ser acción cambiaria directa es de tres años.
5. Cumplido lo anterior, replanteará la totalidad de las pretensiones, de suerte que las mismas se atemperen a la acción impetrada, contra quien se libre mandamiento de pago y al objeto del mandato conferido, teniendo en cuenta la formulación de pretensiones principales y consecuenciales.
6. Adecuará en el acápite de las pretensiones de la demanda, indicando de manera clara y precisa desde cuándo pretende cobrar los intereses moratorios por cada una de los cánones de arrendamiento, esto es, desde el día siguiente al vencimiento de la obligación. En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda Ejecutiva de Mínima Cuantía instaurada por ELISABETH GARCÍA ARANGO con C.C. No. 43.755.565 en contra JUAN DAVID GOMEZ URREGO con C.C. No. 98.709.739 y LUIS FERNANDO GOMEZ URREGO con C.C. No. 98.641.765, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Conceder a la parte demandante el término de cinco (5) días para que dé cumplimiento a los requisitos exigidos, so pena de rechazo, conforme a lo dispuesto por el artículo 90 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a5430f72a043e84da7efe443dbc40b7e47ae4c746271c18eeb5d62e1dc2ead4a**

Documento generado en 05/10/2022 09:11:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín
Medellín, cinco de octubre de dos mil veintidós

Proceso	EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTIA
Demandante	BANCO FINANDINA S.A.
Demandada	HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE MARIA LIBIA ATEHORTUA HENAO
Radicado	05001 40 03 015 2022-00725 00
Asunto	INADMITE DEMANDA
Providencia	N° 1756

Estudiada la presente demanda ejecutiva singular de Mínima Cuantía encuentra el despacho que deberá inadmitirse para que la parte demandante, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 82 N° 2 y 10, 89 y 90 del C.G. del P., de cumplimiento a los siguientes requisitos:

1. De conformidad con el artículo 82 N°1, deberá replantear el escrito de la demanda y medidas cautelares, al juez a quien se dirija y la municipalidad, la cuantía del proceso.
2. De conformidad con el Artículo 87. Del Código General Del Proceso, deberá manifestar cuales son los herederos determinados de la causante MARIA LIBIA ATEHORTUA HENAO.
3. Manifestará si tiene conocimiento, si la causante se le inició el respectivo proceso de sucesión, en caso afirmativo adjuntará el auto que da apertura y reconocimiento de los herederos. Artículo 87. Del Código General Del Proceso. Demanda contra herederos determinados e indeterminados, demás administradores de la herencia y el cónyuge.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda ejecutiva singular instaurada por BANCO FINANDINA S.A. en contra de HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE MARIA LIBIA ATEHORTUA HENAO, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Conceder a la parte demandante el término de cinco (5) días para que dé cumplimiento a los requisitos exigidos, so pena de RECHAZO, conforme a lo dispuesto por el artículo 90 del C.G. del P.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7b4ffa2f7ad0f1227fb2ba5aef6e94e409b8c5ee6f2b4accdef25b5784dd8668**

Documento generado en 05/10/2022 09:11:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN -
ANTIOQUIA

Medellín, cinco (05) de octubre del año dos mil veintidós (2022)

Proceso	Ejecutivo Singular de Menor Cuantía
Demandante	Banco de Bogotá S.A. Nit 860.002.964-4
Demandada	Heiner Alexander Sánchez Bedoya C.C. 1.0193.029.133
Radicado	05001 40 03 015 2022 00673 00
Asunto	Libra mandamiento de pago
Providencia Interlocutorio	Nº 1751

Considerando que la presente demanda de Menor cuantía, reúne todos los requisitos consagrados en los artículos 82 y s.s., del Código General del Proceso, y como el título ejecutivo aportado con la misma, esto es, pagaré N° 556932237 – Carta de instrucciones, se deduce la existencia de una obligación, clara, expresa y exigible a cargo de la parte demandada Heiner Alexander Sánchez Bedoya identificado con cédula de ciudadanía N° 1.019.029.133, tal y como lo establece el artículo 422 ibídem, se procederá a librar mandamiento ejecutivo, conforme lo estipulado en el artículo 430 ibídem y en la forma que se considera legal. En mérito de lo expuesto este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía del proceso Ejecutivo Singular de menor cuantía a favor de Banco de Bogotá S.A. Nit 860.002.964-4 y en contra del señor Heiner Alexander Sánchez Bedoya identificado con cédula de ciudadanía N° 1.019.029.133, por las siguientes sumas de dinero:

- 1. PAGARÉ N.º 556932237
 - A. Por concepto de capital la suma de \$97.982.933
 - B. Los intereses moratorios sobre este capital causado desde el 5 DE MARZO DE 2022, liquidado a la tasa máxima legal permitida y hasta la solución o pago total de la obligación.

SEGUNDO: Notifíquese el contenido del presente auto en forma personal a la parte demandada, para lo cual se le informará que dispone del término legal de cinco (5) días para cancelar el capital con sus intereses o en su defecto, del término de diez (10) días para ejercer los medios de defensa que considere pertinentes. Para el efecto se le hará entrega por medio de correo electrónico el link del expediente, el cual cuenta con la demanda y sus anexos.

TERCERO: Ordenar la notificación de este auto a la accionada, conforme a lo señalado en los artículos 290, 291 y 292 del C.G. del P. y en concordancia con el



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN -
ANTIOQUIA

artículo 8 de la Ley 2213 del 13 de junio del año 2022, La parte interesada gestionará directamente dicha notificación.

CUARTO: Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad.

QUINTO: Se reconoce personería a la abogada Diana Catalina Naranjo Isaza identificada con la cédula de ciudadanía N° 43.159.476 y Tarjeta Profesional N° 122.681 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:

Jose Ricardo Fierro Manrique

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4baacce72a68721489b399e2af016fa237e36cd63360d731626de00ea04cc560**

Documento generado en 05/10/2022 10:08:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN -
ANTIOQUIA

Medellín, Cinco (05) de octubre del año dos mil veintidós (2022)

Proceso	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Demandante	Credivalores – Crediservicios S.A. Nit 805.025.964-2
Demandada	Gloria Esther Ceballos Castaño C.C. 43.083.974
Radicado	05001 40 03 015 2022 00770 00
Asunto	Libra mandamiento de pago
Providencia Interlocutorio	Nº 1755

Considerando que la presente demanda de Mínima cuantía, reúne todos los requisitos consagrados en los artículos 82 y s.s., del Código General del Proceso, y como el título ejecutivo aportado con la misma, esto es, pagaré del 18 de junio del año 2021 – Carta de instrucciones, se deduce la existencia de una obligación, clara, expresa y exigible a cargo de la parte demandada Gloria Esther Ceballos Castaño identificada con cédula de ciudadanía Nº 43.083.974, tal y como lo establece el artículo 422 ibídem, se procederá a librar mandamiento ejecutivo, conforme lo estipulado en el artículo 430 ibídem y en la forma que se considera legal. En mérito de lo expuesto este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía del proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía a favor de Credivalores – Crediservicios con Nit 805-025-964-2 y en contra de la señora Gloria Esther Ceballos Castaño identificada con cédula de ciudadanía Nº 43.083.974, por las siguientes sumas de dinero:

- A) Por la suma de SEIS MILLONES QUINIENTOS DOS MIL OCHOCIENTOS VEINTE PESOS MLV (6.502.820,82MLV). Por concepto de capital, representados en el pagaré número TC_43083974 con fecha de vencimiento de 01 DE JUNIO DE 2022.
- B) Por la suma de SETECIENTOS OCHENTA MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS MLV (\$ 780.453MLV), del valor de los intereses corrientes derivados del negocio causal que le dio origen.
- C) Por la suma de NOVENTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS VEINTIOCHO PESOS (\$ 94.328MLV), del valor de los intereses de mora derivados a la tasa máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día siguiente que se venció la obligación el día el 02 de junio de 2022 hasta que se realice el pago total de la obligación.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN -
ANTIOQUIA

SEGUNDO: Notifíquese el contenido del presente auto en forma personal a la parte demandada, para lo cual se le informará que dispone del término legal de cinco (5) días para cancelar el capital con sus intereses o en su defecto, del término de diez (10) días para ejercer los medios de defensa que considere pertinentes. Para el efecto se le hará entrega por medio de correo electrónico el link del expediente, el cual cuenta con la demanda y sus anexos.

TERCERO: Ordenar la notificación de este auto a la ejecutada, conforme a lo señalado en los artículos 290, 291 y 292 del C.G. del P. y en concordancia con el artículo 8 de la Ley 2213 del 13 de junio del año 2022, La parte interesada gestionará directamente dicha notificación.

CUARTO: Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad.

QUINTO: Se reconoce personería al abogado Jesús Albeiro Betancur Velásquez identificado con la cédula de ciudadanía N° 70.579.766 y Tarjeta Profesional N° 246.738 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:

Jose Ricardo Fierro Manrique

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 708cbc59d2dcbe83214e1aae12930680adb2fd0300778f4343201a9b9f697384

Documento generado en 05/10/2022 03:08:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, cinco (05) de octubre del año dos mil veintidós (2022)

PROCESO	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
DEMANDANTE	Jaime Alberto Miranda Gil
DEMANDADO	Kevin Humberto Jiménez Rodríguez
RADICADO	05-001-4003-015-2022-00548-00
DECISIÓN	REQUIERE POR DESISTIMIENTO TÁCITO

Previo a continuar con el trámite del proceso de la referencia y conforme a los términos del artículo 317 del Código General del Proceso, se requiere a la parte demandante a fin de que realice las diligencias tendientes a la notificación en debida forma del demandado, KEVIN HUMBERTO JIMÉNEZ RODRÍGUEZ, para lo cual se le concede un término de treinta (30) días para que evacue dicha diligencia, contados a partir de la notificación por estados del presente auto.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez

Juzgado Municipal

Civil 015

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **39e612007f5feeb62743f19411ab8f547d5903e55949ec32ef8f7acda126731b**

Documento generado en 05/10/2022 09:31:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República De Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

La liquidación de costas es como sigue a continuación:

Concepto	Folios	Cuaderno	Valor en \$
Otros gastos			\$0
Agencias en Derecho	7	1	\$ 4.851.993
Total Costas			\$ 4.851.993

Medellín, cinco (5) de octubre del año dos mil veintidós (2022)

MATEO ANDRÉS MORA SÁNCHEZ
SECRETARIO

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, cinco (5) de octubre del año dos mil veintidós (2022)

Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante	BANCO DE LAS MICROFINANZAS BANCAMIA S.A
Demandados	MARIA JOSEFA VALENCIA LOAIZA, CLAUDIA VIVIANA DIAZ LONDOÑO y ANGELO FLOREZ JARAMILLO.
Radicado	05001-40-03-015-2020-00825-00
Asunto	LIQUIDA COSTAS Y ORDENA REMITIR

PRIMERO: Conforme a lo dispuesto por el art. 366 numeral 5º del C. Gral. Del P., se le imparte aprobación a la anterior liquidación de costas por la suma de CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA Y UN MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS M.L. (\$ 4.851.993), a favor de la parte demandante y a cargo de la parte demandada.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriado el presente auto, se ordena remitir el proceso a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín, en virtud de lo estipulado en los Acuerdos Nros. PSAA13-9984 de 2013, PCSJA18-11032 del 27 de junio de 2018, que modificó el artículo 2 del Acuerdo PCSJA17-10678 de 2017.

NOTIFÍQUESE,

JOSE RICARDO FIERRO MANRIQUE

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:

Jose Ricardo Fierro Manrique

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2ea5041d33d4b851491b429f7e098cd9cdd268ee0c5a8f7a8aa60ed413ddbddb**

Documento generado en 05/10/2022 11:39:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, cinco de octubre del año dos mil veintidós (2022)

Proceso	Pertenencia
Demandante	Daniel Gaviria Zuluaga y otros
Demandado	Camila Rodríguez Gaviria y otros
Radicado	05001-40-03-015-2019-01036-00
Asunto	NOMBRA CURADOR AD - LITEM

Por haber transcurrido el término legal para que se surtiera el emplazamiento para la notificación personal de los demandados Personas Indeterminadas que se Crean con Derecho Sobre el Bien de Usucapión, Camila Rodríguez Gaviria y Catalina Rodríguez Gaviria, para que se presentaran ante el Despacho a notificarse del auto interlocutorio N° 2823 del 25 de noviembre del año 2019 que admitió demanda especial de Pertenencia en contra de las antes mencionadas, sin que lo hubiera hecho, estima el juzgado procedente nombrar curador ad Litem para que se surta la notificación del demandado y represente sus intereses en el trámite procesal.

Para tales efectos se designa al doctor ANDREA GARCIA CORNEJO, quien se localiza en la Carrera 50 N° 52-50 oficina 420 de Medellín. Teléfono. 6040443 Ext. 2301 y 226 e-mail: jurídicos.medellin@conalcreditos.com.co. Comuníquese su nombramiento.

Lo anterior, teniendo en cuenta lo estipulado en el artículo 48 numeral 7 del C.G. delP el cual indica: *“La designación del curador ad litem recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión, quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio. El nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a sumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente”*.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:

Jose Ricardo Fierro Manrique

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5f7af12f284d136433cfaf4556c2354594827eac08d0c22212272e4499aabb23**

Documento generado en 05/10/2022 03:54:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, cinco (05) de octubre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	VERBAL MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE	LÓPEZ DE MESA INGENIEROS S.A.S. SIGLA LDM INGENIEROS S.A.S. NIT 900.716.112-5
DEMANDADA	LUZ AMPARO RESTREPO RESTREPO C.C: 32.427.958
RADICADO	0500014003015-2019-01132-00
ASUNTO	Reprograma Audiencia

Teniendo en cuenta que, a la fecha, no obra en el plenario respuesta por parte de las siguientes entidades respecto a información solicitada;

1. DIAN respecto oficio N° 1646 del 09 de septiembre de 2022
2. UIAF respecto oficio N° 1648 del 09 de septiembre de 2022.

En razón de lo anterior, y dado que la respuesta peticionada a las entidades antes mencionadas aún no se conoce y fueron ordenadas previo a adoptar la decisión del caso bajo estudio, el Despacho procede a reprogramar la audiencia previamente señalada y, en su lugar, se dispone fijar como nueva fecha para llevar a cabo la diligencia prevista en los Art. 372 y 373 del Código General del Proceso, el día 8 de noviembre de 2022 a las 2:00 p.m. audiencia que se realizará de manera virtual a través de las plataformas o medios tecnológicos que se encuentren disponibles y habilitados para dicha fecha, informándoles oportunamente el link de conexión a través de la secretaria del Despacho. Lo anterior, conforme lo indica el artículo 7 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, por medio del cual se establece la vigencia permanente del Decreto 806 de 2020.

Se ordena requerir a las entidades aludidas la necesaria respuesta. Por secretaria ofíciase.

NOTIFÍQUESE

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dd23076db1fb69c7ab78d5ce6c59942a52d455a6d5bc69cd2c8a6d7ad7c2ceab**

Documento generado en 05/10/2022 04:41:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, cinco (5) de octubre del año dos mil veintidós (2022)

Proceso	Pertenencia
Demandante	Claudia María Durango Cano
Demandado	Adolfo León Cano Goez y otros
Radicado	05001-40-03-015-2020-00683-00
Asunto	NOMBRA CURADOR AD - LITEM

Por haber transcurrido el término legal para que se surtiera el emplazamiento para la notificación personal del demandado Paula Andrea Cano Amaya, Beatriz Elena Cano Goez, Raquel Del Socorro Cano, Goez y María Judith Cano Goez en Calidad de Herederos determinados de Manuel José Cano y Acenet Cecilia Goez de Cano, para que se presentara ante el Despacho a notificarse del auto interlocutorio N° 187 del nueve (09) de febrero del año dos mil veintiuno (2020), que admitió la demanda especial de Pertenencia en contra de los antes mencionados, sin que lo hubiera hecho, estima el juzgado procedente nombrar curador ad Litem para que se surta la notificación de los demandados y represente sus intereses en el trámite procesal.

Para tales efectos se designa a la doctora ALEJANDRA HURTADO GUZMAN, quien se localiza en la Calle 49 sur # 45ª – 300, Oficina 1114 de Envigado, Antioquia. Teléfono. 5577383 e-mail: legal@hurtadoguzman-abogados.co Comuníquese su nombramiento.

Lo anterior, teniendo en cuenta lo estipulado en el artículo 48 numeral 7 del C.G. del P el cual indica: *“La designación del curador ad litem recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión, quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio. El nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a sumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente”*.

NOTIFÍQUESE

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9b2bad652b630b1996f4c4af0622e9aa0a4bc69a1639095c7dc42406f62d88be**

Documento generado en 05/10/2022 11:39:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín
Medellín, cinco de octubre del año dos mil veintidós

Proceso	EJECUTIVO SINGULAR MENOR CUANTIA
Demandante	ARMADILLO D-I S.A.S
Demandado	INVERSIONES KANSAS S.A.S
Radicado	05001-40-03-015-2022-00834- 00
Asunto	INADMITE DEMANDA
Providencia	A.I. N° 1760

Estudiada la presente demanda ejecutiva, encuentra el despacho que deberá inadmitirse para que la parte demandante, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 82 ,90 del C.G. del P., de cumplimiento a los siguientes requisitos:

1. De conformidad con el artículo 82 numeral 4. “Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad”, de acuerdo a lo anterior, especificará en el acápite de los hechos el servicio suministrado objeto de la factura, puesto que, no coincide el servicio allí mencionado con el tipo de factura electrónica consagrada en el artículo 775 del Código de Comercio.
2. Indicará la fecha exacta del cobro de los intereses.
3. Especifique de manera precisa los hechos y las pretensiones, de conformidad con el artículo 82 numeral 5. “Los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerado”
4. Allegará la factura enunciada en el acápite de pruebas; De conformidad con al Decreto 1154 de 2020 y los artículos 772, 773 Y 774 del Código de Comercio, la factura electrónica de venta como título.

Artículo 2.2.2.53.5. Usuarios autorizados del RADIÁN. Además de los sujetos determinados por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN, serán sujetos autorizados para participar e interactuar con el RADIÁN, en el rol de consulta y registro, los proveedores tecnológicos, los sistemas de negociación electrónica y las autoridades administrativas con funciones jurisdiccionales, en los términos y condiciones establecidos en este decreto.

Artículo 2.2.2.53.6. Circulación de la factura electrónica de venta como título valor La circulación que la factura electrónica de venta como título valor se hará según la voluntad del emisor o del tenedor legítimo, a través del endoso



Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

electrónico, ya sea en propiedad (con responsabilidad o sin responsabilidad), en procuración o en garantía, según corresponda.

La factura electrónica de venta como título valor sólo podrá circular una vez haya sido aceptada, expresa o tácitamente, por el adquirente/deudor/aceptante.

Parágrafo 1. Para efectos de la circulación de la factura electrónica de venta como título valor deberá consultarse su estado y trazabilidad en el RADIAN.

Parágrafo 2. La circulación de la factura electrónica de venta como título valor, cuyo plazo para el pago se encuentre vencido, deberá registrarse en el RADIAN como un endoso con efectos de cesión ordinaria, conforme a lo establecido en el inciso segundo del artículo 660 del Código de Comercio.

Artículo 2.2.2.53.7. Registro de eventos asociados a la factura electrónica de venta como título valor en el RADIAN. Las facturas electrónicas de venta aceptadas y que tengan vocación de Circulación, deberán ser registradas en el RADIAN por el emisor o facturador electrónico. Así mismo, deberán registrarse todos los eventos asociados con la factura electrónica de venta como título valor.

Los usuarios del RADIAN podrán registrar eventos directamente, o a través de sus representantes, siempre que se cuente con la infraestructura, servicios, sistemas y/o procedimientos que se ajusten a las condiciones, términos y mecanismos técnicos y tecnológicos señalados por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN, Y se ofrezcan plenas garantías de seguridad en la gestión de la información.

En los casos en los que el usuario no cuente con los medios para garantizar lo dispuesto en el inciso anterior, podrá registrar eventos a través de intermediarios, tales como proveedores tecnológicos, sistemas de negociación electrónica o factores, según lo permita la normativa vigente.

Así las cosas, de conformidad con lo anterior, deberá aportar factura objeto de la presente demanda.

5. Cumplido lo anterior, replanteará la totalidad de las pretensiones, de suerte que las mismas se atemperen a la acción impetrada, contra quien se libre mandamiento de pago y al objeto del mandato conferido, teniendo en cuenta la formulación de pretensiones principales y consecuenciales.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda ejecutiva instaurada por ARMADILLO D-I S.A.S en contra de INVERSIONES KANSAS S.A.S., por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Conceder a la parte demandante el término de cinco (5) días para que dé cumplimiento a los requisitos exigidos, so pena de RECHAZO, conforme a lo dispuesto por el artículo 90 del C.G. del P.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6fdcdbb33053c8360e7ef4c96a0a2889c910718ce20e2cb2bddf3a8bb3207b3d**

Documento generado en 05/10/2022 04:31:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, cinco de octubre del año dos mil veintidós

Proceso	EJECUTIVO SINGULAR MENOR CUANTIA
Demandante	FUNDACIÒN ORGANIZACIÒN VID
Demandado	UBEIMAR SERNA RESTREPO
Radicado	05001-40-03-015-2022-00835 00
Asunto	INADMITE DEMANDA
Providencia	A.I. N° 1765

Estudiada la presente demanda ejecutiva, encuentra el despacho que deberá inadmitirse para que la parte demandante, de conformidad con lo dispuesto en el Código General del Proceso y Decreto 2213 de 2022, deberá cumplir la siguiente exigencia formal:

1. Adecuar un nuevo poder en el que se identifique y determine correctamente la naturaleza del proceso, de conformidad con el artículo 74 del C.G. del P,
2. En concordancia con el artículo 5 del decreto 2213 de 2022, indicará la dirección de correo electrónico de la apoderada, la cual, deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

Primero: INADMITIR la presente demanda ejecutiva instaurada por FUNDACIÒN ORGANIZACIÒN VID en contra de UBEIMAR SERNA RESTREPO, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

Segundo: Conceder a la parte solicitante el término de cinco (5) días para que dé cumplimiento a los requisitos exigidos, so pena de rechazo, conforme a lo dispuesto por el artículo 90 del C.G. del P.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **613f3a0ae727cbafededa8d1da06a34b97e326fa554782fc25cd0572f2251142**

Documento generado en 05/10/2022 04:31:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, cinco de octubre de dos mil veintidós

Referencia	EJECUTIVO SINGULAR MENOR CUANTIA
Demandante	BANCOLOMBIA S.A. CON NIT. 890.903.938-8.
Demandados	DANIEL DAVID VELASQUEZ ALVAREZ CON C.C. 8.472.149
Asunto	DECRETA EMBARGO
Radicado	05001-40-03-015-2022-00714 -00

Acorde con lo solicitado en el escrito que antecede, y por ser procedente el embargo deprecado de conformidad con lo dispuesto en los artículos 466, 593 y 599 del C. General del Proceso, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Se ordena oficiar a TRANSUNION, con el fin de que se sirva informar al juzgado si en sus bases de datos existe alguna información financiera (historia crediticia) del demandado DANIEL DAVID VELASQUEZ ALVAREZ CON C.C. 8.472.149. Por conducto de la secretaría del despacho procédase en ese sentido, de conformidad con el parágrafo 2° del artículo 291 del C.G. del P.

SEGUNDO: Se le advierte a la parte interesada en las medidas cautelares que si dentro de los 30 días siguientes a la notificación de esta providencia, no se acredita el perfeccionamiento de la cautela, o en su defecto se allega constancia de diligenciamiento de la misma, se entenderá falta de interés en su consumación y por tanto desistida la misma, acorde con lo dispuesto en el artículo N° 317 del C. G. del Proceso

NOTIFIQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b8f8f70e5206a4624bf130ef17d4dc8994c6c110f49a590abeb0f121acc07705**

Documento generado en 05/10/2022 09:11:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín
Medellín, cinco de octubre del año dos mil veintidós

Proceso	EJECUTIVO SINGULAR MENOR CUANTIA
Demandante	BANCOLOMBIA S.A. CON NIT. 890.903.938-8.
Demandada	DANIEL DAVID VELASQUEZ ALVAREZ CON C.C. 8.472.149
Radicado	05001 40 03 015 2022-00714 00
Asunto	Libra mandamiento de pago
Providencia	Nº 1750

Considerando que la presente demanda, reúne todos los requisitos consagrados en los artículos 82 y s.s., del Código General del Proceso, y como del título ejecutivo aportado con la misma, esto es, pagarés, se deduce la existencia de una obligación, clara, expresa y exigible a cargo de la parte demandada tal y como lo establece el artículo 422 ibídem, se procederá a librar mandamiento ejecutivo, conforme lo estipulado en el artículo 430 ibídem y en la forma que se considera legal. En mérito de lo expuesto este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía del proceso Ejecutivo Singular de Menor Cuantía a favor de BANCOLOMBIA S.A. CON NIT. 890.903.938-8. en contra de DANIEL DAVID VELASQUEZ ALVAREZ CON C.C. 8.472.149, por las siguientes sumas de dinero:

- A) CINCUENTA Y SIETE MILLONES OCHOCIENTOS TRECE MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y DOS PESOS M.L. (\$57.813.472), por concepto de capital insoluto, correspondiente al pagaré número 4200096597, más los intereses moratorios liquidados mensualmente a la tasa máxima permitida por la ley y certificada por la Superintendencia Financiera, causados desde el día 26 de agosto del 2022 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.
- B) CUARENTA Y SEIS MILLONES DOSCIENTOS VEINTIDOS MIL TRESCIENTOS VEINTIOCHO PESOS M.L. (\$46.222.328), por concepto de capital insoluto, correspondiente al pagaré número 4200095289, más los intereses moratorios liquidados mensualmente a la tasa máxima permitida por la ley y certificada por la Superintendencia Financiera, causados desde el día 26 de agosto del 2022 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Notifíquese el contenido del presente auto en forma personal a la parte demandada, para lo cual se le informará que dispone del término legal de cinco (5)



Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

días para cancelar el capital con sus intereses o en su defecto, del término de diez (10) días para ejercer los medios de defensa que considere pertinentes. Para el efecto se le hará entrega de la copia de la demanda y sus anexos.

TERCERO: Ordenar la notificación de este auto a la accionada, conforme a lo señalado en los artículos 290, 291 y 292 del C.G. del P. La parte interesada gestionará directamente dicha notificación.

CUARTO: Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad.

QUINTO: Se reconoce personería a la abogada ANGELA MARIA ZAPATA BOHORQUEZ identificada con la cédula de ciudadanía 39.358.264 y portador de la Tarjeta Profesional 156.563 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:

Jose Ricardo Fierro Manrique

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b2b49597c16a926825c407912ae6f535ccbd6b8c772a454ff0af16a7ca6e0811**

Documento generado en 05/10/2022 09:11:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República De Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

La liquidación de costas es como sigue a continuación:

Concepto	Folios	Cuaderno	Valor en \$
Agencias en Derecho		1	\$1.787.747
Notificación		1	\$5.000
Total Costas			\$1.792.747

Medellín, cinco de octubre del año dos mil veintidós

MATEO ANDRES MORA SANCHEZ
Secretario

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
Medellín, cinco de octubre del año dos mil veintidós

Proceso	EJECUTIVO SINGULAR
Demandante	BANCO PICHINCHA S.A.
Demandado	LUZ MARY RAMIREZ RAMIREZ
Radicado	0500140030152021 00035 00
Asunto	LIQUIDA COSTAS Y ORDENA REMITIR

PRIMERO: Conforme a lo dispuesto por el art. 366 numeral 5º del C. Gral. Del P., se le imparte aprobación a la anterior liquidación de costas por la suma de UN MILLON SETECIENTOS NOVENTA Y DOS MIL SETECIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS M.L. (\$1.792.747), a favor de la parte demandante y a cargo de la parte demandada.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriado el presente auto, se ordena remitir el proceso a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín, en virtud de lo estipulado en los Acuerdos Nros. PSAA13-9984 de 2013, PCSJA18-11032 del 27 de junio de 2018, que modificó el artículo 2 del Acuerdo PCSJA17-10678 de 2017.

NOTIFÍQUESE,

JOSE RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3d6e01de5d937e88937700b0828a7c5c61ff46fbd90ce652b04ef4871403bad7**

Documento generado en 05/10/2022 03:54:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín
Medellín, cinco de octubre de dos mil veintidós

Proceso	EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Demandante	PROYECTOS E INTERVENTORIAS S.A.S.
Demandada	JOSE IVAN GOMEZ SALAZAR
Radicado	05001-40-03-015-2021-00155 -00
Asunto	Requiere

Se anexa el resultado de la citación enviada al demandado JOSE IVAN GOMEZ SALAZAR, con resultado negativo (NO EXISTE LA DIRECCION NO HAY CL 40 CON KR 55 (AVENIDA DELFERROCARRIL) DE LA CL 39 PASA A LA CL 40 A).

En los términos del artículo 317 del Código General del Proceso, se requiere a la parte demandante a fin de que realice las diligencias tendientes a la notificación de la parte demandada, para lo cual se le concede un término de treinta (30) días para que evacue dicha diligencia, contados a partir de la notificación por estados del presente auto.

NOTIFÍQUESE

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez

Juzgado Municipal

Civil 015

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3395dc787a5d54ef19e70456d4b40b6ada57554b0528a26570f499e76308c861**

Documento generado en 05/10/2022 03:54:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República De Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

La liquidación de costas es como sigue a continuación:

Concepto	Folios	Cuaderno	Valor en \$
Agencias en Derecho		1	\$6.120.097
Notificación		1	\$33.000
IIPP		1	\$38.800
Total Costas			\$6.191.097

Medellín, cinco de octubre del año dos mil veintidós

MATEO ANDRES MORA SANCHEZ
Secretario

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
Medellín, cinco de octubre del año dos mil veintidós

Proceso	EJECUTIVO SINGULAR
Demandante	LUIS FELIPE JARAMILLO SALDARRIAGA
Demandado	ABELARDO ANTONIO ACOSTA MUÑOZ
Radicado	05001400301520210020700
Asunto	LIQUIDA COSTAS Y ORDENA REMITIR

PRIMERO: Conforme a lo dispuesto por el art. 366 numeral 5º del C. Gral. Del P., se le imparte aprobación a la anterior liquidación de costas por la suma de SEIS MILLONES CIENTO NOVENTA Y UN MIL NOVENTA Y SIETE PESOS M.L. (\$6.191.097), a favor de la parte demandante y a cargo de la parte demandada.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriado el presente auto, se ordena remitir el proceso a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín, en virtud de lo estipulado en los Acuerdos Nros. PSAA13-9984 de 2013, PCSJA18-11032 del 27 de junio de 2018, que modificó el artículo 2 del Acuerdo PCSJA17-10678 de 2017.

NOTIFÍQUESE,

JOSE RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c8ca95c2019cb01b2de917f3dbf6fedc813e1f6568d35d64f74570286a9670dd**

Documento generado en 05/10/2022 04:15:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN -
ANTIOQUIA

Medellín, Cinco (05) de octubre del año dos mil veintidós (2022)

Proceso	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Demandante	Comfama Nit 890.900.841-9
Demandada	Carlos Fernando Saldarriaga Restrepo C.C. 1037588126
Radicado	05001 40 03 015 2022-00695-00
Asunto	Libra mandamiento de pago
Providencia Interlocutorio	Nº 1747

Considerando que la presente demanda de mínima cuantía, reúne todos los requisitos consagrados en los artículos 82 y s.s., del Código General del Proceso, y como el título ejecutivo aportado con la misma, esto es, pagaré – Carta de instrucciones del 27 de julio del año 2022, se deduce la existencia de una obligación, clara, expresa y exigible a cargo de la parte demandada Carlos Fernando Saldarriaga Restrepo identificado con cédula de ciudadanía Nº 1.037.588.126, tal y como lo establece el artículo 422 ibídem, se procederá a librar mandamiento ejecutivo, conforme lo estipulado en el artículo 430 ibídem y en la forma que se considera legal. En mérito de lo expuesto este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía del proceso Ejecutivo Singular de mínima Cuantía a favor de Comfama con NIT. 890.900.841-9 y en contra del señor Carlos Fernando Saldarriaga Restrepo identificado con cédula de ciudadanía Nº 1.037.588.126, por las siguientes sumas de dinero:

- A) CINCO MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA Y UN MIL DOSCIENTOS VEINTE Y SIETE PESOS M.L. (\$5.441.227), por concepto de capital insoluto, correspondiente al pagaré del 27-07-2022.
- B) Los intereses moratorios liquidados mensualmente a la tasa máxima permitida por la ley y certificada por la Superintendencia Financiera, causados desde el día 28 de julio de 2022 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación y sobre la suma de CUATRO MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS VEINTIDÓS MIL PESOS (\$4.998.822).

SEGUNDO: Notifíquese el contenido del presente auto en forma personal a la parte demandada, para lo cual se le informará que dispone del término legal de cinco (5) días para cancelar el capital con sus intereses o en su defecto, del término de diez (10) días para ejercer los medios de defensa que considere pertinentes. Para el efecto se le hará entrega por medio de correo electrónico el link del expediente, el cual cuenta con la demanda y sus anexos.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN -
ANTIOQUIA

TERCERO: Ordenar la notificación de este auto a la accionada, conforme a lo señalado en los artículos 290, 291 y 292 del C.G. del P. y en concordancia con el artículo 8 de la Ley 2213 del 13 de junio del año 2022, La parte interesada gestionará directamente dicha notificación.

CUARTO: Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad.

QUINTO: Se reconoce personería al abogado Jorge Hernán Ceballos Sánchez identificado con la cédula de ciudadanía N° 98.567.408 y Tarjeta Profesional N° 146.210 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:

Jose Ricardo Fierro Manrique

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **44b5c3c7af47d0f89bf2dd7a7fdb196fb68e8abde7c3dd4b4f39db4676ceeb3a**

Documento generado en 05/10/2022 03:08:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, cinco de octubre del año dos mil veintidós (2022)

Proceso	Pertenencia
Demandante	Luz Dary Escobar Restrepo y otros
Demandado	Celia Rosa Posada García Herederos Determinados e Indeterminados
Radicado	05001-40-03-015-2020-00113-00
Asunto	NOMBRA CURADOR AD - LITEM

Por haber transcurrido el término legal para que se surtiera el emplazamiento para la notificación personal del demandado Personas Indeterminadas que se Crean con Derecho Sobre el Bien de Usucapión, para que se presentara ante el Despacho a notificarse del auto interlocutorio N° 421 del veinticuatro (24) de febrero del año dos mil veinte (2020), que admitió la demanda especial de Pertenencia en contra del antes mencionado, sin que lo hubiera hecho, estima el juzgado procedente nombrar curador ad Litem para que se surta la notificación del demandado y represente sus intereses en el trámite procesal.

Para tales efectos se designa al doctor JORGE MARIO ARROYAVE GARCIA, quien se localiza en la Carrera 68ª N° 44B-23 de Medellín. Teléfono. 310-4473498 e-mail: jmarroya@gmail.com Comuníquese su nombramiento.

Lo anterior, teniendo en cuenta lo estipulado en el artículo 48 numeral 7 del C.G. del P el cual indica: *“La designación del curador ad litem recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión, quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio. El nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a sumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente”*.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:

Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **73aa56146df3dfa3d0668d12990bbb924ef2c889e872bb2f0413df9ddf4daadf**

Documento generado en 05/10/2022 04:15:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, cinco de octubre del año dos mil veintidós (2022)

Proceso	Ejecutivo de Menor Cuantía
Demandante	Corporación Interactuar
Demandado	Fruty Fruits S.A.S. Ana Sofía Londoño De Villa Santiago Londoño de Villa José Lino Londoño Gallego
Radicado	05001 40 03 015 2021 00413 00
ASUNTO	INCORPORA NOTIFICACIÓN POR AVISO REQUIERE A LA PARTE DEMANDANTE

Examinada las citaciones para la notificación por aviso, allegada por la parte demandante, obrante a folio 16 del cuaderno principal, dirigida a los demandados JOSE LINIO LONDOÑO GALLEGO y ANA SOFIA LONDOÑO DE VILLA, a la dirección que fue suministrada con la demanda, encuentra el Despacho que se realizó de conformidad a lo establecido en el Artículo 292 del Código General del Proceso. Por lo tanto, se tiene por válida. En consecuencia, cumplido el término del traslado de la demanda se procederá con el trámite subsiguiente.

Previo a continuar con el trámite del proceso de la referencia y conforme a los términos del artículo 317 del Código General del Proceso, se requiere a la parte demandante a fin de que realice las diligencias tendientes a la notificación en debida forma de los demandados, SANTIAGO LONDOÑO DE VILLA y a la empresa FRUTY FRUITS S.A.S., para lo cual se le concede un término de treinta (30) días para que evacue dicha diligencia, contados a partir de la notificación por estados del presente auto.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9a91fc8ba4c913a261d94d241f446b9e9520f4944c555c453293ecd1a995031a**

Documento generado en 05/10/2022 03:54:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Informe Secretarial: Se informa al señor Juez, que la Secretaria de Movilidad y Tránsito del Municipio de Sabaneta, emitió respuesta frente al embargo ordenado en el auto que libro mandamiento de pago en el proceso de la referencia, en el cual, indica lo siguiente: *“NO ES PROCEDENTE acatar dicha orden debido a que el documento no es el original.”*

Pasa al despacho para lo pertinente.

Mateo Andrés Mora Sánchez
Secretario

Medellín, cinco (5) de octubre del año dos mil veintidós (2022)

Proceso	Ejecutivo Prendario Mínima Cuantía
Demandante	Banco Bilbao Vizcaya Argentaria Colombia S.A. Bbva Colombia S.A.
Demandada	Joan Albeiro Ospina Uran
Radicado	05001-40-03-015-2021-00956-00
Asunto	Se ordena Emitir Oficio de Embargo y Secuestro

Conforme al informe secretarial a secretaria del Despacho la reproducción del oficio comunicando la medida cautelar dirigido a la Secretaria de Movilidad de Sabaneta relacionada con el embargo y secuestro del vehículo gravado con prenda con placas GHW-322, ordenado mediante auto interlocutorio N° 275 del quince (15) de febrero del año dos mil veintidós (2022), con el fin de que se surta en debida forma el correspondiente registro o inscripción de la misma.. Lo anterior conforme a lo establecido en el numeral 3 del artículo 468 del C.G. del P..

NOTIFÍQUESE

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal

Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **06a33cd49724096851b1b8403259ad5cd3025c00e55d9c4a0b38eb2e2347ca35**

Documento generado en 05/10/2022 03:54:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Informo Señor Juez, que no existe memorial pendiente por anexar ni solicitud de remanentes, ni fiscales, ni laborales y tampoco demanda de acumulación. Revisado el sistema de depósitos judiciales no existen dineros retenidos. A Despacho.

Al Despacho, cinco de octubre de dos mil veintidós

MATEO ANDRES MORA SANCHEZ
SECRETARIO



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, cinco de octubre de dos mil veintidós

Proceso	EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Demandante	UNIDAD RESIDENCIAL PRIMAVERA DE SAN LUCAS P.H.
Demandado	JUAN ESTEBAN DE LA SANTÍSIMA TRINIDAD NAVARRO ESTRADA y NATALIA EUGENIA YEPES VÉLEZ
Radicado	05001-40-03-015-2020-00735-00
Asunto	Resuelve recurso de reposición contra el auto que declara terminado por desistimiento tácito y declara la terminación por pago total de la obligación.
Providencia	No. 703

Procede el despacho a resolver la solicitud realizada por la apoderada de la parte demandante en relación al auto del 1 de abril de 2022 que declara terminado el proceso por desistimiento tácito, de la siguiente manera.

ANTECEDENTES

Mediante auto No.611 del 1 de abril de 2022 se declaró terminado por desistimiento tácito, el proceso promovido por UNIDAD RESIDENCIAL PRIMAVERA DE SAN LUCAS P.H. en contra JUAN ESTEBAN DE LA SANTÍSIMA TRINIDAD NAVARRO ESTRADA y NATALIA EUGENIA YEPES VÉLEZ,

La parte demandante por intermedio de apoderado judicial presentó, solicitud de revisión del expediente y las respectivas actuaciones anotadas en la página web de la Rama Judicial, en relación al auto que declaró terminado el proceso por desistimiento tácito, a razón de no haber cumplido las respectivas diligencias tendiente a la notificación personal, argumentando lo siguiente:

MOTIVOS DE INCONFORMIDAD

La apoderada manifiesta que si bien, mediante el auto del 25 de enero de 2021 que libro mandamiento de pago, se le ordenó notificar a la parte demandada y el despacho realizó el mismo requerimiento en varias oportunidades, el 11 de mayo, 14 de julio, 25 de noviembre de 2021. el día 27 de agosto allegó las constancias de envío de las citaciones a la parte demandada, para efectos de las diligencias tanto de notificación personal (entregadas satisfactoriamente el 24 de febrero de 2021) como por aviso (entregadas satisfactoriamente el 9 de abril de 2021), en las que constan los reportes de entrega con resultado positivo para ambos demandados. Por lo cual no es procedente la terminación por desistimiento tácito declarada en el auto del 1 de abril de 2022.

Así mismo, manifestó que desde el día 10 de mayo, solicitó que se diera por terminado el proceso por pago total de la obligación. Y mediante memorial enviado el 18 de noviembre de 2021, dio respuesta al requerimiento del 7 de septiembre, memorial que no aparece con anotación alguna en el historial de la página de la rama judicial. Por lo cual, solicita la revisión del expediente.

CONSIDERACIONES.

En relación al desistimiento tácito, el numeral 1 del artículo 317 del Código General del Proceso, consagra:

“Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a Instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes

mediante providencia que se notificará por estado. Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.”

Por otro lado, en relación con la terminación del proceso por pago el artículo 461 del Código General del Proceso establece que:

“Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

Si existieren liquidaciones en firme del crédito y de las costas, y el ejecutado presenta la liquidación adicional a que hubiere lugar, acompañada del título de consignación de dichos valores a órdenes del juzgado, el juez declarará terminado el proceso una vez sea aprobada aquella, y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

Cuando se trate de ejecuciones por sumas de dinero, y no existan liquidaciones del crédito y de las costas, podrá el ejecutado presentarlas con el objeto de pagar su importe, acompañadas del título de su consignación a órdenes del juzgado, con especificación de la tasa de interés o de cambio, según el caso. Sin que se suspenda el trámite del proceso, se dará traslado de ella al ejecutante por tres (3) días como dispone el artículo 110; objetada o no, el juez la aprobará cuando la encuentre ajustada a la ley.

Cuando haya lugar a aumentar el valor de las liquidaciones, si dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del auto que las apruebe no se hubiere presentado el título de consignación adicional a órdenes del juzgado, el juez dispondrá por auto que no tiene recursos, continuar la ejecución por el saldo y entregar al ejecutante las sumas depositadas como abono a su crédito y las costas. Si la consignación se hace oportunamente el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente”.

CASO CONCRETO

El 25 de enero de 2021 por medio del auto No.99 se libró mandamiento de pago por la vía del proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía a favor de la UNIDAD RESIDENCIAL PRIMAVERA DE SAN LUCAS P.H., identificada con NIT. 8110015591, en contra del señor JUAN ESTEBAN DE LA SANTISIMA TRINIDAD NAVARRO ESTRADA, identificado con C.C. 98.546.843, y de la señora NATALIA EUGENIA YEPES VELEZ, identificada con C.C. 42.898.463, ordenando realizar la notificación personal a la parte ejecutiva.

En memorial del 10 de mayo de 2021, la apoderada de la parte demandante, solicitó la terminación por pago por el cumplimiento de las obligaciones e igualmente solicitó el levantamiento de las medidas cautelares a que haya lugar.

Mediante auto del 11 de mayo de 2021, se requirió a la parte demandante para que realizará la diligencia tendiente a la notificación personal de la parte demandada.

Mediante auto del 13 de mayo de 2021, no se accede a la solicitud de terminación por pago total de la obligación, toda vez que no se hizo alusión al pago de las costas procesales conforme lo dispone el artículo 461 de C.G.P. así mismo, mediante auto del 14 de julio de 2021 se requirió nuevamente a la parte demandante para que realizará la diligencia tendiente a la notificación personal de la parte demandada.

Mediante memorial, la parte demandante. Aportó las constancias de entrega de la notificación personal y notificación por aviso a la señora NATALIA EUGENIA YEPES VELEZ, y al señor JUAN ESTEBAN DE LA SANTISIMA TRINIDAD NAVARRO ESTRADA. Sin embargo, mediante auto del 7 de septiembre de 2021, se remitió a la parte demandante al auto del 13 de mayo de 2021, previo a resolver la terminación por pago total de la obligación, requiriendo hacer alusión al pago de las costas procesales.

Mediante memorial del 18 de noviembre de 2021, la parte ejecutante, en cumplimiento de lo requerido con anterioridad, manifestó que la obligación fue cancelada en su totalidad, es decir, en lo referente al capital, los intereses, las costas procesales y los honorarios de abogado, por lo cual solicitó proceder con el levantamiento del embargo sobre el vehículo automotor de placas HNV992.

Por lo anterior, se puede evidenciar no existe inactividad por parte de la ejecutante que implique la terminación del proceso por desistimiento tácito, pues a pesar de los retrasos, se dio cumplimiento a lo requerido por el despacho. Por lo tanto, se declarará la invalidez jurídica del auto No. 611 del 1 de abril de 2022 por medio del cual se termina el proceso por desistimiento tácito.

Por otro lado, dado que, en poder allegado con la demanda, la apoderada de la parte ejecutante está facultada para recibir, conforme lo requiere el artículo 461 del Código General del Proceso, y acreditó el pago total de la obligación, incluyendo lo referente al capital, los intereses, las costas procesales y los honorarios de abogado, se procederá a dar por terminado el proceso por pago total de la obligación.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la invalidez jurídica del auto No. 611 del 1 de abril de 2022 por medio del cual se termina el proceso por desistimiento tácito, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: DECLARAR terminado el proceso por pago total de la obligación objeto de la demanda, incluidos los honorarios de abogado, las costas procesales, agencias en derecho del presente proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA promovido por la UNIDAD RESIDENCIAL PRIMAVERA DE SAN LUCAS P.H. en contra JUAN ESTEBAN DE LA SANTÍSIMA TRINIDAD NAVARRO ESTRADA y NATALIA EUGENIA YEPES VÉLEZ, conforme lo dispone el artículo 461 del C.G.P.

TERCERO: Se ordena levantar la medida de embargo y secuestro del VEHÍCULO DE PLACAS HNV992, propiedad de la Señora NATALIA EUGENIA YEPES VÉLEZ. identificada con C.C. 42.898.463. inscrito en la secretaria de Movilidad y Transito del Municipio de Envigado. Oficiase a la entidad correspondiente.

CUARTO: No hay lugar a condena en costas, de conformidad con el memorial de terminación.

QUINTO: Se ordena el DESGLOSE de los documentos aportados como base de recaudo de la obligación aquí citada,

SEXTO: No se acepta la renuncia a términos de notificación y ejecutoria, de conformidad con el artículo 119 del C.G. del P, por cuanto el memorial de terminación no fue suscrito por la parte demandada.

SEPTIMO: Una vez hecho lo anterior se dispone al archivo de las presentes diligencias, previa finalización en el sistema de gestión judicial.

NOTIFÍQUESE

JOSE RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fc00baca8a9dc39352a76ac2b292429663a69b6e68bf36f12f012766bf297a08**

Documento generado en 05/10/2022 04:15:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>